

Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla  
Avda. Menéndez Pelayo 2  
NIG: 4109143P20100095403  
Nº Procedimiento: Procedimiento Abreviado 9822/2017  
Procedimiento Origen: Procedimiento Abreviado 123/2015  
Juzgado Origen: JUZGADO DE INSTRUCCION Nº13 DE SEVILLA  
Negociado:1A  
Contra: EDUARDO FERNANDEZ TRIVIÑO  
Procurador: YOLANDA BORREGUERO FONT  
Abogado: JAVIER MANUEL GIMENO PUCHE  
Ac.Part.: JOAQUIN SANCHEZ RODRIGUEZ y CHINO SEVENTEEN, S.L.  
Procurador: PEDRO GUTIERREZ CRUZ  
Abogado: MANUEL MORALES MORALES

### SENTENCIA Nº 386/19

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS  
D. Ángel Márquez Romero  
Dña. María Dolores Sánchez García  
D. Francisco de Asís Molina Crespo

En Sevilla, a 25 de julio 2019

Vista en Juicio Oral y público ante la Sección Tercera de esta Audiencia Provincial la causa referenciada, seguida por delito de **APROPIACIÓN INDEBIDA**, este Tribunal ha deliberado y resuelto como a continuación se expone.

### ANTECEDENTES PROCESALES

**PRIMERO.-** Han sido partes:

1.- El Ministerio Fiscal, representado por la Ilma Dña. Margarita Viera

El acusador particular Joaquín Sánchez Rodríguez y la mercantil “Chino Seventeen S.L.”, representado por el Procurador D. Pedro Gutiérrez Cruz y defendido por el Letrado D. Manuel Morales Morales

2.- El acusado **EDUARDO FERNÁNDEZ TRIVIÑO**, con D.N.I. número [REDACTED] nacido en Tetuán (Marruecos) el día 14/3/64, hijo de [REDACTED] y [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] Mairena del Aljarafe, de ignorada solvencia, sin antecedentes penales y en libertad por esta causa; representado por la Procuradora Doña Yolanda Borreguero Font y defendido por el Letrado D. Javier Gimeno Puche.

-Como partícipe a título lucrativo **MARÍA DE LOS ÁNGELES LORCA CAMUÑEZ** con D.N.I. número [REDACTED] nacida en Utrera (Sevilla) el 17/3/69, hija de [REDACTED] y [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] de Mairena del Aljarafe, de ignorada solvencia, sin antecedentes penales y en libertad por esta causa; representada por el Procurador D. Pedro López de Lemus y Álvarez y defendida por el Letrado D. José Luis Fernández de Pedro González.

**SEGUNDO.**- El Juicio Oral se celebró los días 7, 11 y 19 de marzo y 9,10 y 12 de abril de 2019, practicándose con el resultado que consta en autos.

**TERCERO.**- El Ministerio Fiscal formuló conclusiones definitivas considerando los hechos como constitutivos de un delito continuado de

apropiación indebida de los arts. 252, 250 p.1º. 6a y 74 p. 1º del CP, en la redacción dada por LO 15/2003 de 23 de noviembre del CP. del que considera responsable en concepto de autor del art. 28 p. 1º del C. Penal al acusado EDUARDO FERNANDEZ TRIVIÑO, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, interesando la imposición de la pena de 3 años de prisión, accesorias de inhabilitación del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena, y multa de 10 meses con cuota diaria de 10 euros, con aplicación del art 53 del CP en caso de impago. Costas. El acusado indemnizará a Joaquín Sánchez Rodríguez la cantidad de 722.991,03 euros, de los solidariamente responderá en cuantía de 176.134,14 euros la partícipe a título lucrativo MARÍA DE LOS ÁNGELES LORCA CAMUÑEZ, con aplicación del art 576 de la L.E.Civil.

La acusación particular formuló conclusiones definitivas considerando los hechos como constitutivos de un delito continuado de apropiación indebida de los artículos 252 y 250.1 apartados 6º y 7º del Código Penal, todos ellos en relación con el artículo 74 del mismo texto legal en su redacción vigente al tiempo de su comisión y, conceptuando como autor de mismo al inculpado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de su responsabilidad criminal, pidió se le impusieran la pena de seis años de prisión, accesorias legales y multa de doce meses con cuota diaria de 15 euros, (artículo 74, apartados 1 y 2 del Código Penal), y al pago de las costas, incluidas las de la acusación particular. Y a que, por vía de responsabilidad civil, indemnice a Joaquín Sánchez Rodríguez en la cantidad de doscientos cincuenta y cinco mil novecientos euros y noventa y tres céntimos (255.900,93 €), y a CHINO SEVENTEEN SLU en la de 525.835,69 €, con aplicación de los intereses moratorios dispuestos por el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil,

debiendo MARIA ANGELES LORCA CAMUÑEZ responder civilmente de las sumas antes expresadas como partícipe a título lucrativo de los efectos del delito enjuiciado, conforme a lo dispuesto por el artículo 122 del Código Penal.

**CUARTO.**- Las defensas del acusado EDUARDO FERNANDEZ TRIVIÑO y de MARÍA DE LOS ÁNGELES LORCA CAMUÑEZ formularon conclusiones definitivas solicitando la libre absolución de sus patrocinados con todos los pronunciamientos favorables, interesando la condena en costas de la acusación particular por temeridad y mala fe.

### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.**-Durante el período al que se refieren los hechos que se dirán, Joaquín Sánchez Rodríguez era jugador de fútbol profesional prestando sus servicios para el Real Betis Balompie S.A.D. y asimismo era administrador y socio único de la entidad unipersonal “Chino Seventeen S.L.U.” desde la fecha de su constitución el 16-12-2003.

Desde finales de 2003 hasta febrero de 2007 mantuvo una estrecha relación de amistad con el acusado, ya circunstanciado, **EDUARDO FERNANDEZ TRIVIÑO**, en quien depositó una absoluta confianza y le encomendó la gestión de sus negocios y asuntos, tanto personales como profesionales, acordando otorgarle a cambio unos honorarios de 3.000 euros mensuales.

A tales fines Joaquín Sánchez otorgó en nombre propio y en el de “Chino Seventeen S.L.U.” tres poderes notariales a favor de **EDUARDO FERNANDEZ TRIVIÑO**.

El primero de ellos en escritura pública de fecha 16 de diciembre de 2003 en la que Joaquín Sánchez actuó en calidad de administrador único de la sociedad “Chino Seventeen S.L.U.” .

En el segundo, escritura de fecha 14 de septiembre de 2005 concedía al acusado su representación *“para que obrando en su nombre pueda ejercitar con las mas amplias facultades y libre autonomía en la fijación de sus pactos y condiciones, avalar, garantizar y/o afianzar a la mercantil CHINO SEVENTEEN SLU”*.

El tercer poder notarial data del 10 de agosto de 2006. En él Joaquín Sánchez, actuando en su propio nombre y como administrador único de “Chino Seventeen S.L.U.”, le otorgaba al acusado poder tan amplio y bastante como en Derecho se requiera, de forma solidaria, para que obrando en su nombre y en el de la sociedad interveniente pudiera con libre autonomía recibir y realizar pactos y contratos de trabajo con cualquier entidad dentro de la actividad relacionada con la práctica del poderdante de jugador de fútbol profesional y otras actividades conexas. Este poder tenía marcada una vigencia hasta el 1-01-2008.

Estos poderes fueron revocados por escritura otorgada en Valencia el 16 de febrero de 2007 ante el notario de esa ciudad D. Eduardo Lluna Aparisi.

Con la misma finalidad de facilitar la gestión de sus asuntos y a petición expresa del acusado, Joaquín Sánchez abrió dos cuentas bancarias en la entidad Caja Madrid, Oficina 9755 situada en la Avda. Ramón Carande nº 21 de Sevilla. Una cuenta personal a su nombre con el número \_\_\_\_\_ y, otra, la número \_\_\_\_\_ abierta a nombre de su sociedad “Chino Seventeen S.L.U.”.

Una vez abiertas las citadas cuentas, Joaquín Sánchez autorizó en ellas al acusado desde el 3 de noviembre de 2004 hasta el 15 de octubre de 2007, para la cuenta nº [REDACTED] abierta a nombre de la sociedad; y desde el 2 de diciembre de 2004 hasta el 1 de febrero de 2007 para su cuenta personal nº [REDACTED]

Aparte del acusado y de Joaquín Sánchez nadie más podía disponer de los fondos de las cuentas bancarias del jugador ni de la de “Chino Seventeen S.L.U.”.

SEGUNDO.-Durante el tiempo en el que duraron estas relaciones entre los años 2003 y 2007, el acusado **EDUARDO FERNÁNDEZ TRIVIÑO** hizo un uso asiduo de los poderes y facultades conferidos, ejercitó la gestión de los asuntos de Joaquín que había asumido, intervino en numerosos actos y contratos, en la gestión bancaria de gastos y operaciones comerciales de éste y su familia, ordenó transferencias, disposiciones de efectivo, libró pagarés o cheques contra otras cuentas de Joaquín o de terceros, valiéndose de la confianza que este le depositó, sin que durante este tiempo Joaquín le exigiera rendición de cuentas, ni entrega de recibos o documentos de los pagos o justificante de los gastos o de las cantidades dispuestas.

TERCERO.-En febrero de 2007 la relación de amistad y confianza que existía entre Joaquín Sánchez y el acusado Eduardo quedó rota, lo que motivó que el primero contratara los servicios de Eduardo Espejo Rodríguez para que se ocupara de la gestión de sus asuntos personales y profesionales.

El día 26 de febrero de 2007, cuando ya se había roto toda comunicación directa entre Joaquín y el acusado, Eduardo Espejo Rodríguez recibió una carta-burofax de igual fecha. En ella, entre otras cosas, el abogado de Sevilla D. Francisco Javier Álvarez Martínez actuando en nombre de **EDUARDO FERNANDEZ TRIVIÑO**, requería a Joaquín Sánchez para que designara *"persona autorizada para proceder a liquidar las relaciones comerciales mantenidas"* entre ellos.

En el mes de marzo de 2007 Eduardo Espejo Rodríguez se puso en contacto con el letrado del acusado D. Francisco Javier Álvarez Martínez para retirar de su despacho la documentación relativa a los asuntos de Joaquín y de la sociedad “Chino Seventeen SLU”, haciéndosele entrega de una serie de archivadores “AZ” y carpetas con documentación que consta en una relación detallada firmada por el citado letrado Sr. Álvarez.

**CUARTO.**-El acusado **EDUARDO FERNÁNDEZ TRIVIÑO** nunca rindió cuenta detallada de su gestión, habiéndose limitado a la entrega de esa documentación de la que no resultan justificadas cuantiosas disposiciones de efectivo de cuentas bancarias que efectuó durante su gestión.

En concreto el acusado efectuó las siguientes disposiciones de efectivo de las cuentas bancarias mencionadas en el apartado primero, cuyo destino no ha justificado:

A.-Antes de la autorización formal de su firma en el banco, **EDUARDO FERNANDEZ TRIVINO** extrajo dinero de las cuentas de Joaquín Sánchez y de la sociedad “Chino Seventeen S.L.” en cuatro ocasiones, bien haciendo uso

de las amplísimas facultades que le concedían el poder notarial de la sociedad vigente en aquellas fechas, bien por razón de su amistad y confianza con el director y personal de la sucursal bancaria, que lo tenían por representante y hombre de confianza del jugador.

De estas disposiciones ha quedado acreditado el destino de una de ellas por importe de 12.000 euros el día 4-10-2004 ingresada en la cuenta de la madre de Joaquín, A\_\_\_\_\_; sin que haya justificado el destino dado a las siguientes:

De la personal de Joaquín Sánchez nº \_\_\_\_\_ el 14-7-2004, la cantidad de 50.000 euros; y de fecha 27-02-2004 la suma de 5.000 euros.

De la titulada "Chino Seventeen S.L." nº \_\_\_\_\_ 10.000 euros el día 21-5-04.

B.- Con posterioridad a tener firma autorizada en la entidad bancaria:

-De la cuenta personal de Joaquín nº \_\_\_\_\_, retiradas de efectivo efectuadas desde el 27 de febrero de 2004 al 29 de diciembre de 2006, que suman un total de 347.489,51 €. De las que han quedado sin justificar un total de 225.900,93 €, que son las de fecha 17/01/05, 2.500 euros, de los que sólo se justificado 1.000 euros; de fecha 25/01/05, 2.000 euros; de 07/02/05, 2.000 euros, de fecha 11/02/05, 12.000 euros; el 18/02/05, 1.735 euros; el 15/03/05, 15.000 euros, de los que solo se han justificado 1.000 euros; el 14/10/05, 3.500 euros; el 17/02/06, 15.000 euros; el 10/03/06, 100 euros; el 16/06/06, 28.700 euros; el 19/07/06, 20.000 euros; en fecha 14/08/06, 2.000 euros; el día 14/09/06, 23.475 euros; el día 31/10/06, 18.500 euros de cuya disposición en efectivo ha quedado acreditado el destino dado a 9.085'07 euros; el 07/11/06, 7.600 euros; el 20/11/06, 6.000 euros; el 22/11/06, 876 euros; el 28/11/06, 10.000 euros y el 29/12/06, 10.000 euros.

-De la cuenta de la sociedad nº \_\_\_\_\_ de Joaquín Sánchez, “Chino Seventeen, SLU” desde el 4 de octubre de 2.004 al 11 de octubre de 2.006, de las que hay que descontar las incluidas en apartados anteriores, del total dispuesto han resultado total o parcialmente injustificadas las relativas a un importe de 327.960,69 euros en las que se encuentran comprendidas la de fecha 08/02/05 por 28.000 euros de los cuales solo han quedado justificados 6.000 euros; de 04/05/05, 32.345 euros; el 05/05/05, 4.000 euros; el 10/05/05, 100 euros; el 21/05/04, 10.000 euros; el 27/05/05, 3.000 euros; el 22/06/05, 250 euros; el 06/07/05, 39.762 euros de los que han quedado justificados 23.000 euros; el 22/07/05, 200 euros; el 13/09/05, 84.000 euros de los que se han justificado el destino dado a 34.000 euros; el 12/02/05, 3.000 euros; el 30/03/06, 1.150 euros; el 02/05/06, 1.000 euros; el 19/05/06, 24.000 euros de los que se han justificado el destino dado a 16.644'99 euros; el 23/05/06, 500 euros de los que se justifican 112 euros; el 20/06/06, 8.000 euros; el 14/07/06, 4.750 euros; el 20/07/06, 35.652,52 de los que se justifican 12.000 euros; el 28/07/07, 1.000 euros; el 29/08/06, 11.000 euros; el 01/09/06, 16.500 euros de los que han quedado justificados solo 3.787'8 euros; el 14/09/06, 40.225 euros; el 09/10/06, 1.500 y el día 11/10/06, 18.740 euros.

C.-Entre el 12 de enero del 2.004 y el 6 de abril del 2.006 realizó nueve disposiciones en efectivo con firma falsificada, retirando un total de 90.000 euros de ambas cuentas, de los que solo respecto de 60.000 euros retirados el 24-10-2005 de la cuenta de “Chino Seventeen, SLU” ha quedado acreditado que el acusado tenía instrucciones de ingresarlos en la cuenta de la madre de Joaquín Sánchez, Dña A \_\_\_\_\_ y así lo hizo.

D.-Seis disposiciones en efectivo efectuadas por el acusado entre el 26 de enero de 2006 y el 4 de abril 2006 que salieron de la cuenta de “Chino Seventeen SLU” en varias extracciones por importes de 1.500, 33.000, 15.000, 68.025, 52.000 y 28.350 euros ascendentes a un total de 197.875 euros relacionados con la adquisición de un inmueble (dúplex) en Marbella a “NAVIRO Inmobiliaria SL” y otro a Johannes A Kolen cuya aplicación a dicho pago no se ha acreditado, ni que se le haya dado otro destino o aplicación para los fines de la gestión encomendada.

QUINTO.-Las disposiciones en efectivo cuyo destino no ha sido justificado por el acusado ascienden a un total de setecientos ochenta y un mil setecientos treinta y seis euros y dos céntimos de euro (781.736,62 €). De ellas corresponden personalmente a Joaquín Sánchez Rodríguez la cantidad de doscientos cincuenta mil novecientos euros y noventa y tres céntimos (255.900,93 €) y a “Chino Seventeen, SLU” la cantidad de quinientos veinticinco mil ochocientos treinta y cinco euros y sesenta y nueve céntimos de euros (525.835,69 €).

SEXTO.-**MARIA ANGELES LORCA CAMUÑEZ** en la fecha de los hechos estaba casada con el acusado Eduardo Fernández Triviño en régimen económico de gananciales, ambos compartían actividad y eran partícipes de la sociedad “Fernández Lorca, S.L.”, estando perfectamente informada de las actividades de su esposo y de su nivel de ingresos, conociendo que ello no les permitía el nivel de vida y la adquisición de bienes inmuebles llevados a cabo durante ese período, en especial la vivienda adquirida por ella y su marido en la Urbanización las Dunas de Elviria de Marbella el 27 de febrero de 2006, ya que sabía muy bien que su economía familiar no disponía de los recursos

suficientes para haber efectuado aquella compra al contado, sin que conste que tuviera participación en la realización de las disposiciones en efectivo realizadas por el acusado, aunque se aprovechara de su resultado.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.**- Los hechos que se declaran probados constituyen un delito continuado de apropiación indebida, previsto y sancionado en los artículos 252, 250.1º 6 y 7 y 74 del Código Penal, en la redacción de los preceptos vigente en el momento de los hechos.

Establece el artículo 252 del C.P.:

*“Serán castigados con las penas del artículo 249 ó 250, en su caso, los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble o activo patrimonial que hayan recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlos recibido, cuando la cuantía de lo apropiado exceda de cuatrocientos euros. Dicha pena se impondrá en su mitad superior en el caso de depósito necesario o miserable.”*

La jurisprudencia ha analizado el precepto contenido en el artículo 252 del C.P., referido al delito de apropiación indebida, expresándose en los siguientes términos en la STS Sala 2<sup>a</sup> de 11 abril 2007:

*“...el artículo 252 del vigente Código penal, sanciona dos tipos distintos de apropiación indebida: el clásico de apropiación indebida de cosas muebles ajenas que comete el poseedor legítimo que las incorpora a su patrimonio con*

*ánimo de lucro, o niega haberlas recibido y el de gestión desleal que comete el administrador cuando perjudica patrimonialmente a su principal distrayendo el dinero cuya disposición tiene a su alcance.*

*...En la modalidad de apropiación consistente en la administración desleal, el elemento específico, además de la administración encomendada, radica en la infracción de un deber de fidelidad, deducible de una relación especial derivada de algunos de los títulos consignados en el art. 252 del Código penal y la actuación en perjuicio del patrimonio ajeno producido por la infidelidad (STS 16 de septiembre de 2003), y el tipo se realiza, aunque no se pruebe que el dinero ha quedado incorporado al patrimonio del administrador, únicamente con el perjuicio que sufre el patrimonio del administrado, como consecuencia de la gestión desleal de aquél”.*

Más concretamente, la STS Sala 2<sup>a</sup> de 29 abril 2009 nos dice:

*“En efecto, por lo que concierne al tipo delictivo de la denominada administración desleal este Tribunal ha venido conformando un bien conocido cuerpo de doctrina. Del mismo cabe destacar:*

- a) que el artículo 252 no se circumscribe a la tipificación de comportamientos en los que el autor hace suyo lo que recibe de otro por determinados títulos, sino que también se incluye como delictivo el comportamiento consistente en disponer de bienes que integran un patrimonio ajeno en perjuicio del titular de éste.*
- b) Es presupuesto de tal tipicidad que el autor tenga atribuidas facultades de gestión de dicho patrimonio.*
- c) Y que exista entre el autor y el titular perjudicado una relación en virtud de la cual surge en el autor la obligación de dar a lo recibido un fin determinado, que consistirá precisamente en su entrega a, generalmente, aunque no de*

*manera necesaria, el principal por cuya cuenta el autor gestiona, o, en otro caso, a un tercero pero por cuenta de éste.*

*Son precisamente esas relaciones internas que se tratan entre el titular del patrimonio y el que asume su gestión las que el tipo de administración desleal trata de proteger (STS núm. 782/2008 de 20 de noviembre). ”*

En el presente caso ha quedado acreditado que Joaquín Sánchez Rodríguez era jugador de fútbol profesional prestando sus servicios para el Real Betis Balompie S.A.D. y asimismo era administrador y socio único de la entidad unipersonal “Chino Seventeen S.L.U.”. Así resulta de sus propias manifestaciones, de la escritura de constitución de dicha sociedad otorgada el 16 de diciembre de 2003, cuya copia obra a los folios 18 a 31 de la causa (Tomo 1), y certificación del Registrador Mercantil de Sevilla, folios 610 a 627 (Tomo 1).

No resulta controvertido y así lo han admitido Joaquín Sánchez y el acusado Eduardo Fernández Triviño, quien se ha acogido a su derecho a no declarar a las preguntas de la acusación particular que, desde finales de 2003 hasta febrero de 2007, mantuvieron una estrecha relación de amistad, depositando en éste una absoluta confianza, encomendándole la gestión de todos sus asuntos, tanto personales como profesionales “*Yo gestionaba todos sus asuntos personales y profesionales*”.

Así también lo corroboran otros testigos como es el caso de Juan M\_\_\_\_\_ M\_\_\_\_\_ y Francisco J. Á\_\_\_\_\_ M\_\_\_\_\_ quienes aseguran que el acusado le llevaba todos los asuntos y cuentas. Susana S\_\_\_\_\_), esposa de Joaquín, describe la relación de total confianza que su entonces novio y después marido había depositado en Eduardo, de manera que “*le llevaba todo*”, le asesoraba,

buscaba las personas que hacían todo tipo de trabajos que precisaba (carpinteros, albañiles, toldos, cocina, muebles, mantenimiento de su caballo, alquiler cuando se desplazó a Valencia, contable, etc ), les pagaba e incluso le buscaba inversiones como por ejemplo la nave que adquirió en Coria o los fondos que suscribió en la cartera de seguros perteneciente al propio Eduardo Fernández.

El acusado ha declarado en el juicio que él era quien manejaba el metálico tanto de la cuenta personal de Joaquín como de la sociedad Chino Seventeen y que las personas de su entorno no tenían disponibilidad de las cuentas, ni tan siquiera la esposa de Joaquín que ni estaba autorizada, ni tenía tarjetas, quedando ello corroborado por el hecho de que efectuara disposiciones para la madre de Joaquín, luego ingresadas en la cuenta de ésta.

Tampoco ha sido objeto de especial discusión que, a tales fines, Joaquín Sánchez otorgó en nombre propio y en el “Chino Seventeen S.L.U.” tres poderes notariales a favor de Eduardo Fernández Triviño, así como que tras abrir dos cuentas bancarias, una a su nombre y otra a nombre de su sociedad en la entidad CAJA MADRID en la sucursal de la Avda. Ramón Carande nº 21 de Sevilla, próxima al entonces domicilio del acusado en la calle autorizó al acusado para su administración y disposición, así como que la apertura de las cuentas en la referida sucursal por parte de Joaquín lo fue por indicación expresa del acusado dada la buena relación que mantenía con el personal de la sucursal bancaria. Este extremo ha sido descrito por Joaquín relatando que él tenía sus cuentas en La Caixa y como cada vez que él iba al banco, enseguida aparecía Eduardo, extremo que éste no niega y que también corrobora la esposa del primero con la que contrajo matrimonio en junio de 2.005, Susana, que relata que en las pocas ocasiones en las que fue al banco no

sabe cómo ni porqué pero siempre aparecía Eduardo.

En las dos cuentas referidas solo hacía ingresos Joaquín y solo éste y el acusado Eduardo podían disponer de las dos cuentas abiertas en CAJAMADRID, sin que Susana S.\_\_\_\_\_ estuviera autorizada, y así lo han declarado ésta, Joaquín y el propio Eduardo.

Los certificados de la titularidad de las cuentas y firmas autorizadas obran a los folios 37 y 38 de la causa (Tomo 1) y los poderes notariales en los folios 592 y ss, 599 y ss. y 602 y ss. de las actuaciones.

Tanto Joaquín como el encausado Eduardo han declarado de manera coincidente que como retribución por su dedicación a los asuntos del jugador y de su sociedad se pactaron unos honorarios de 3.000,00 € mensuales, manteniendo Joaquín que le autorizó a cobrarse directamente tales honorarios de las cuentas abiertas en la mencionada sucursal de Caja Madrid (hoy BANKIA) y sin que nada le deba en la actualidad.

En suma, ha quedado acreditado que el acusado tenía atribuidas facultades de gestión de todo el patrimonio de Joaquín, teniendo amplios poderes y estando autorizado para disponer de las cuentas, tanto en la personal como en la de su sociedad “Chino Seventeen ,S.L.U.”, que a iniciativa del acusado aperturó Joaquín en CAJAMADRID, sin que nadie más salvo ambos pudieran hacerlo, existiendo entre ambos una relación en virtud de la cual emerge la obligación de dar a lo recibido un fin determinado por el principal.

**SEGUNDO.**-El acusado Eduardo venía obligado a rendir cuentas y dar cumplida respuesta del empleo y destino dado al dinero de Joaquín, sin que resulte de aplicación la compensación de créditos y débitos de las partes,

susceptible de excluir el delito de apropiación indebida por falta de liquidación de unos y otros.

A este respecto nos dice la STS de fecha 15/04/2014:

*“6.- Como decíamos en nuestra STS nº 1036/2013 de 26 de diciembre, la jurisprudencia advierte que cuando existe una indeterminación en la cuantía de los créditos y correlativas deudas derivados de la relación entre dos partes, sea de comisión o similar, no cabe hablar de delito de apropiación si no ha precedido la liquidación que ponga fin a aquella indeterminación.*

*Cabe citar en efecto la STS 1245/2011 de 22 de noviembre, en la que dijimos: La jurisprudencia de esta Sala de manera constante ha venido considerando que en el caso de relaciones jurídicas complejas que se proyectan durante largo tiempo y en la que existe un confusionismo de diferentes compensaciones de deudas y créditos, resulta imposible derivar a la jurisdicción penal, bajo el cobijo del delito de apropiación indebida, la resolución del conflicto, y ello por la poderosa razón de no apreciarse la conducta lógica propia del delito de apropiación indebida cuyos verbos nucleares se refieren a la acción de hacer propios aquellos bienes que ha recibido de un tercero por los títulos a los que se refiere el art. 252. Es el clásico ejemplo "de gabinete" el que se apropia de lo ajeno, cierra la mano haciendo suyos los efectos que el perjudicado le ha dejado para un fin concreto.*

*En consecuencia la regla general cuando hay un entrecruce de intereses entre las partes con deudas y créditos recíprocos, es absolutamente necesaria la previa y definitiva liquidación para realizar el tipo objetivo de la apropiación, que sólo se produciría cuando, tras la definitiva liquidación el imputado intenta hacer suyos y no entregar el crédito que se le ha reconocido a la parte contraria.*

*...Ciertamente también se añadía que: Ahora bien, la jurisprudencia, en relación con la liquidación de cuentas, ha abandonado el viejo criterio que afirmaba la necesidad de liquidez previa, precisando, ahora, que solo es exigible una liquidación cuando sea procedente para determinar el saldo derivado de las operaciones de cargo y la data como resultado de las compensaciones posibles, pero no cuando se trata de operaciones perfectamente concretadas ( SSTS. 1240/2004 de 5.11 , 518/2008 de 31.12 , 768/2009 de 16.7 ). Por ello la liquidación de cuentas pendientes como causa excluyente del dolo penal, no es aplicable al tratarse de relaciones en que la relación no es ab origine compleja en sí misma, sino ex post complicada por las partes (sic, en plural), perfectamente determinadas y separadas (STS. 431/2008 de 8.7 ), exigiéndose la justificación del crédito por parte del acusado, si este pretende una previa liquidación de cuentas, ha de indicar la existencia de algún posible crédito en su favor o de una posible deuda a cargo del perjudicado, no bastando con meras eferencias genéricas o inconcretas. (STS. 903/99 ).”*

Tal acontece en el presente caso en el que no ha existido posible confusión entre el numerario que aportaban Eduardo o Joaquín por cuanto que los únicos fondos existentes en las cuentas pertenecían a éste, no tratándose de relaciones complejas, sin que el acusado haya alegado que los fondos del querellante de los que dispuso fueron por él retenidos en pago de alguna cantidad concreta que le fuera debida por honorarios u otro concepto. Tampoco se ha presentado cuenta justificativa sobre el particular.

En febrero de 2007 la relación de amistad y confianza existente entre el acusado y Joaquín quedó rota, procediendo Joaquín a la formal revocación ante notario de los poderes otorgados al acusado el día 16-02-2007 y a la

contratación de los servicios de Eduardo Espejo Rodríguez para que se ocupara de la gestión de sus asuntos.

El acusado admite que sus relaciones con Joaquín terminaron incluso antes de la revocación de los poderes o de que dejara de estar autorizado en las cuentas, en torno al 30 o 31 de enero de 2.007 y que era el Sr. M. [REDACTED] quien les llevaba las cuentas tanto a Joaquín como a Eduardo.

El día 26 de febrero de 2.007, cuando la comunicación entre ambos era inexistente, Eduardo Espejo Rodríguez recibió una carta-burofax en la que un abogado, D. Francisco Javier Álvarez Martínez, actuando en nombre del investigado requería a Joaquín Sánchez para que designara "*persona autorizada para proceder a liquidar las relaciones comerciales mantenidas*" entre ellos, y así consta al folio 32 de las actuaciones. En el mes de marzo de 2.007 Eduardo Espejo Rodríguez, tras ponerse en contacto con el Sr. Álvarez Martínez, consiguió que le entregara la documentación consistente en una serie de archivadores "AZ" y carpetas, cuyo contenido consta en una relación detallada firmada por el letrado del acusado que figura a los folios 33 a 36 de la causa (Tomo 1), pero sin que nunca rindiera cuenta detallada de su gestión, habiéndose limitado a la entrega de esa documentación de la que, como después se dirá, no resulta la justificación de las cuantiosas disposiciones de efectivo de las cuentas bancarias de Joaquín que efectuó durante este período.

El acusado ha reconocido que Joaquín no controlaba sus cuentas y que era poco ágil en esta materia, sin que nunca la esposa de Joaquín, entonces novia, tampoco lo hiciera y admite lisa y llanamente que de muchos de los reintegros que efectuó no tiene justificación alguna como es el caso de la despedida de soltero que, según él, pagó íntegramente para trece personas, extremo éste totalmente desmentido por Joaquín quien ha descrito que fue un regalo de sus compañeros que nada le dejaron abonar.

Y en cuanto a las justificaciones dadas, a preguntas de su defensa sobre los muchos pagos que tenía que realizar y su justificación documental, no se niega que efectivamente hiciera pagos cuantiosos por cuenta de Joaquín así como que muchos de ellos no se hicieran mediante transferencias, cheques o pagarés, y que se pudieran hacer en efectivo. Lo que no resulta creíble es que se hicieran abonos de elevadas sumas de dinero sin tener el más mínimo justificante de haber hecho el pago. No cabe ampararse en que en aquellas fechas muchas compras, y en especial de inmuebles, se hicieran de manera opaca, no resultando plausible que ni siquiera se haya aportado como mínimo un recibo de lo entregado. Y desde luego lo que tampoco puede ser justificado es que se enmascare bajo criterios contables la duplicidad en la adquisición de inmuebles, resultando que las cantidades en efectivo salieron por dos veces de las cuentas corrientes del perjudicado.

En el acto del juicio y a preguntas del Ministerio Fiscal sobre si era Joaquín quien recibía la documentación bancaria aunque fuera el acusado quien pagaba las facturas, a operarios o a empresas, manifestó “*Pero cuando yo pago en efectivo no hay facturas*”. Y a la pregunta de que si una vez que hacía los pagos la documentación original se la entregaba a Joaquín, toda vez que mantiene que él solo disponía de fotocopias, responde que “*yo lo único que he podido realizar que gracias a que soy una persona bastante minuciosa en mi documentación todo lo que he presentado son fotocopias, los originales siempre los ha tenido él. (Joaquín)*”. Nuevamente interrogado sobre si los originales de los documentos que ha aportado a la causa a través de su defensa estaban en poder de Joaquín, manifiesta que “*Donde estaban no lo se..*”. Pese al tenor de estas respuestas también ha afirmado lo contrario al asegurar que aportó los originales de toda la documentación aunque se ha quedado con copia.

**TERCERO.-** Estiman las acusaciones que nos hallamos ante la comisión por el acusado de un delito continuado de apropiación indebida, subtipo agravado de especial gravedad, a lo que la acusación particular añade la circunstancia 7<sup>a</sup> del art 250.1 del C.P. consistente en abuso de las relaciones personales.

-Sobre el abuso de las relaciones personales existentes entre víctima y defraudador, o aprovechamiento por parte de éste de su credibilidad empresarial o profesional, la sentencia del Tribunal Supremo núm. 1018/2013 de 17 diciembre señala al respecto :

*“El delito de apropiación indebida exige como presupuesto del mismo una relación de confianza entre el titular de los bienes y el que los recibe a título de depósito, comisión o administración. La esencia del delito radica en un acto de deslealtad a la confianza depositada por el perjudicado, es, en definitiva, un abuso de confianza que es inherente al tipo en la custodia de bienes ajenos como dice la STS 925/2006 de 6 de Octubre. Ciertamente en virtud de la remisión que se efectúa en el art. 252 C.Penal a las circunstancias agravatorias de la estafa en el art. 250 C.Penal, una de las posibilidades de apreciación indebida agravada estaría constituida por “el abuso de las relaciones personales existentes entre víctima y defraudador o aproveche este su credibilidad empresarial o profesional” -art. 250-1-6º C. Penal-.*

*Esta posibilidad exige resolver y deslindar en relación a la apropiación indebida, cuando se está ante una situación en la que además de la quiebra de la lealtad --confianza-- que el titular de los bienes tiene en el depositario, y que éste quebranta, existe un aliud, es decir una situación cualitativamente distinta que asentándose sobre el quebrantamiento de la lealtad genérica,*

*supone además, un salto cualitativo en las relaciones personales que justifique la aplicación del subtipo agravado.*

*La jurisprudencia ha apreciado esta situación cualitativamente distinta y acreedora de la agravación que se comenta en supuestos de existencia de relaciones previas y ajenas a la relación típica de la lealtad inicial. Se trataría en definitiva de un plus que hace de mayor gravedad al quebrantamiento de la confianza y le hace acreedor del plus de punición que conlleva tal agresión sin riesgo de incidir en la prohibición del ne bis in idem -SSTS de 28 de Abril de 2000; 626/2002; 934/2006 ó 328/2007-, por el contrario, cuando no se observa una situación diferente de la típica relación de confianza que integra el tipo penal no puede apreciarse el subtipo agravado por impedirlo el principio ne bis in idem -SSTS 92/2008-".*

En similares términos se pronuncia la sentencia de Sentencia núm. 119/2014 de 10 febrero:

*"La jurisprudencia de esta Sala tiene establecido sobre el subtipo agravado de apropiación indebida del art. 250.1.7º del C. Penal que se estructura sobre dos ideas claves. La primera de ellas -abuso de relaciones personales-, que atendería a un grado especial de vinculación entre autor y víctima; la segunda -abuso de la credibilidad empresarial o profesional-, que pondría el acento no tanto en la previa relación entre autor y víctima, sino en las propias cualidades del sujeto activo, cuya consideración en el mundo de las relaciones profesionales o empresariales harían explicable la rebaja en las prevenciones normales de cualquier víctima potencial frente a una estrategia engañosa (SSTS 422/2009, de 21-4; y 547/2010, de 2-6).*

*Y también ha incidido esta Sala en la necesidad de ponderar cuidadosamente la aplicación de esta agravación, en la medida en que en la mayor parte de los*

casos, especialmente en los supuestos de apropiación indebida dado el quebrantamiento de confianza que es propio de este tipo penal, presenta significativos puntos de coincidencia con la descripción del tipo agravado (STS 634/2007, 2 de julio). De modo que la aplicación del subtipo exacerbado por el abuso de relaciones personales del núm. 7º del artículo 250 del Código Penal queda reservada para aquellos supuestos en los que además de quebrantar una confianza genérica, subyacente en todo hecho típico de esta naturaleza, se realice la acción típica desde una situación de mayor confianza o de mayor credibilidad que caracteriza a determinadas relaciones previas y ajena a la relación subyacente; en definitiva, un plus que hace de mayor gravedad el quebrantamiento de confianza implícito en delitos de este tipo (STSS 1753/2000, de 8-11; 2549/2001, de 4-1; 626/2002, de 11-4; 890/2003, de 19-6; y 383/2004, de 24-3).

En la misma línea tiene dicho este Tribunal que la confianza de la que se abusa y la lealtad que se quebranta deben estar meridianamente acreditadas, pudiendo corresponder a especiales relaciones profesionales, familiares, de amistad, compañerismo y equivalentes, pero han de ser objeto de interpretación restrictiva, reservándose su apreciación para casos en los que, verificada esa especial relación entre agente y víctima, se aprecie manifiestamente un atropello a la fidelidad con la que se contaba (STS 371/2008, de 19-6; y 547/2010, de 2-6).

Y en lo que se refiere a la relación profesional abogado/cliente, se argumenta en la sentencia 984/2008, de 23 de diciembre, que no puede olvidarse que la deslealtad o el quebrantamiento de la confianza depositada por el perjudicado forma parte integrante del delito de apropiación indebida o, como se dice en la Sentencia de esta Sala 925/2006, de 6 de octubre, constituye la esencia de esta figura delictiva y el arrendamiento de servicios puede ser uno de los títulos que

permiten su comisión. Por ello, la mera relación de abogado y cliente, en el delito de apropiación indebida, no es suficiente para afirmar que concurra la agravante específica que estamos examinando. Se requiere algo más que evidencie ese aprovechamiento de la credibilidad profesional"; destacando la sentencia de 27 de enero de 2015 su aplicación restringida al señalar que "Hay que ser restrictivos en la aplicación del artículos 250.1.6º en los delitos de estafa y, especialmente, en los de apropiación indebida para exigir "algo más" y soslayar el grave riesgo de incurrir en un bis in idem. El quebrantamiento de vínculos de confianza o relaciones personales es elemento ínsito en toda apropiación indebida y la graduación entre una mayor o menor confianza defraudada es escala poco nítida para sentar fronteras claras entre el tipo básico y el agravado con el nada desdeñable incremento de pena que comporta la diferenciación. Será necesario señalar dos focos de confianza defraudados, y un superior deber de lealtad violado al habitual; y que una de esas fuentes generadoras de confianza tenga su base en relaciones de tipo personal (las profesionales dan lugar a otro subtipo incluido en el mismo número) que además sean previas a la relación jurídica presupuestado de la apropiación indebida (STS 894/2014 de 22 de diciembre).

Acorde con la jurisprudencia que se ha dejado expresada podrá apreciarse este subtipo agravado en el delito de apropiación indebida cuando exista una situación autónoma que actúe como un plus distinto y diferente que acentúe, incrementándola, la quiebra de la confianza que constituye el núcleo del delito de apropiación indebida.

En la misma línea tiene dicho este Tribunal que la confianza de la que se abusa debe estar meridianamente acreditada, pudiendo corresponder a especiales relaciones profesionales, familiares, de amistad, compañerismo y

*equivalentes, pero han de ser objeto de interpretación restrictiva, reservándose su apreciación para casos en los que, verificada esa especial relación entre agente y víctima, se aprecie manifiestamente un atropello a la fidelidad con la que se contaba (SSTS 371/2008 de 19 de junio; 547/2010 de 2 de junio; 979/2011 de 29 de septiembre y 740/2014 de 6 de noviembre). La sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2013 es muy aclaratoria cuando dice: "La agravación prevista en el art. 250.1.7, en cuanto se refiere a que el autor del delito cometa abuso de las relaciones personales que existan entre él y la víctima o se aproveche de su credibilidad empresarial o profesional, puede apreciarse -se dice en la sentencia de 9 de mayo de 2007- con más claridad en los supuestos de estafa, en los que existe una maquinación engañosa previa al desplazamiento patrimonial en la que puede ser utilizada la facilidad que supone el abuso o aprovechamiento de aquellas circunstancias, que en los de apropiación indebida, en los que la recepción de la cosa o dinero se produce siempre en atención a una relación de confianza previa que el autor del delito quebranta posteriormente con su acción de apoderamiento".*

En nuestro caso, entiende este Tribunal que concurre esta modalidad agravada por cuanto que además de haberse quebrantado esa confianza genérica, subyacente en todo hecho típico de esta naturaleza, se realizaron por el acusado las acciones típicas desde un plus reconocido tanto por el acusado como por el querellante y los demás testigos que han manifestado de manera coincidente que Joaquín y Eduardo eran como hermanos, como de la familia, llegando a ser el primero padrino de uno de los hijos de Eduardo y María de los Ángeles Lorca. Joaquín depositó en Eduardo una confianza absoluta y por ello le otorgó a lo largo de los años hasta tres poderes que le conferían una capacidad prácticamente ilimitada del total de su patrimonio, llegando a abrir sus cuentas en la concreta entidad bancaria que el acusado le indicó, autorizándole tanto en

la cuenta personal como en la de la sociedad de la que Joaquín era socio y administrador único, “Chino Seventeen, SLU”.

Eduardo se encargaba de absolutamente todo lo que atañía a la vida de Joaquín e incluso de su esposa, llegando al extremo de ser quien hacía los pagos a su jardinero, o hacer entregas de cantidades a su familia (en concreto su madre), concertaba la albañilería o el taller de reparación, el carpintero, las pérgolas etc, llegando ambos a ser vecinos tanto en sus residencias sevillanas como en la de Marbella.

-Respecto al subtipo agravado de especial gravedad por el importe defraudado de los artículos 252 y 250.6 del C.P., en su redacción anterior a la L.O. 5/10, actual artículo 250.5 del mismo texto legal, el Tribunal Supremo, entre otras en STS de 12-11-2010, entendió que concurría cuando se sobrepasa la cuantía de 36.000 euros que en la actualidad debe entenderse referida a la de 50.000 euros por resultar precepto más favorable de acuerdo con lo previsto en el art 250.5 del C.P.

En el supuesto que examinamos se supera con creces la referida suma siendo, por tanto, de aplicación la modalidad agravada.

- Delito continuado

El artículo 74 del C.P. (en la redacción dada al precepto por el art. único.25 de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre en vigor a partir del 01/10/2004) dispone que cuando existan una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, se procederá al castigo como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada para la infracción más grave, que se

impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado. No obstante, si se tratare de infracciones contra el patrimonio, se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado. En estas infracciones el Juez o Tribunal impondrá, motivadamente, la pena superior en uno o dos grados, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas.

En el presente caso nos hallamos ante una pluralidad de disposiciones de efectivo en las que algunas de las cantidades “no justificadas” sobrepasan los 50.000 euros, tal y como se refleja en los hechos probados de esta resolución.

La STS de fecha 27.06.2006, remitiéndose a la de 7.2.2005 dice que “*Concretado así el problema en la posible incompatibilidad de aplicar simultáneamente la agravante de especial gravedad por la cuantía de lo defraudado con la continuidad delictiva, en el caso que se analiza cada una de las acciones individualmente consideradas no se integran en el subtipo de estafa del art. 250.1.6<sup>a</sup>, por la cuantía de lo defraudado en cada supuesto, atendidas las pautas que a tales efectos ha establecido esta Sala. No estamos ante un conjunto de acciones cada una de las cuales -o al menos alguna de ellas- en su propia individualidad, constituye un delito de estafa agravada por el valor de la cantidad defraudada. En el primer caso, no se violenta el principio non bis in idem, pues la continuidad delictiva se establece respecto de una serie de infracciones que aisladamente consideradas constituyen el tipo agravado del tan repetido art. 250.1.6<sup>a</sup>, de manera que la sanción de ese conjunto de acciones delictivas a través de la regla penológica del art. 74.2 CP resulta legalmente intachable para castigar una reiteración de acciones delictivas, pero también es evidente -como aquí acontece- que en el segundo*

*supuesto la circunstancia del importe total de la defraudación no podría servir a la vez para calificar los hechos como delito de estafa agravada y como delito continuado de este concreto tipo, pues ello vulneraría el mentado principio "non bis idem".*

En la STS. 605/2005 de 11.5 se analiza la cuestión en los siguientes en los términos:

*"La jurisprudencia de la Sala Segunda (ver STS. 1236/02 ó 760/03 y las citadas en las mismas) ha señalado que el delito continuado no excluye las agravantes de los hechos que individualmente componen la continuidad delictiva, es decir, si en uno de los hechos concurre una circunstancia agravante, como es la del artículo 250.1.6º C.P., ésta debe ser considerada como agravante de todo el delito continuado, aun cuando en otros hechos no haya ocurrido la misma. Ello quiere decir que en estos casos no existe vulneración del principio "non bis in idem".*

Sobre el particular es oportuno recordar el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala 2<sup>a</sup> del TS de 30 de octubre de 2007 en el que se establece: "El delito continuado siempre se sanciona con la mitad superior de la pena. Cuando se trata de delitos patrimoniales la pena básica no se determina en atención a la infracción más grave, sino al perjuicio total causado. La regla primera, artículo 74.1 queda sin efecto cuando su aplicación fuera contraria a la prohibición de doble valoración".

En el presente caso existen muchas disposiciones en efectivo por parte del acusado no justificadas de las cuales algunas sobrepasan los 50.000 euros, resultando por tanto compatible la aplicación del delito continuado y el subtípo

agravado por el valor de la cantidad defraudada, además del de abuso de relaciones personales.

**CUARTO.**-Como ya se ha dicho, el acusado Eduardo Fernández Triviño efectuó gran cantidad de disposiciones de efectivo de las dos cuentas bancarias, en la personal con el número \_\_\_\_\_ y en la de su sociedad “Chino Seventeen S.L.U.” nº \_\_\_\_\_, que en la sucursal situada en la Avda. Ramón Carande nº 21 de Sevilla de Caja Madrid tenía abiertas Joaquín Sánchez, sin que haya justificado el destino dado.

Cabe recordar, y así resulta de la prueba documental, que Joaquín Sánchez autorizó al acusado para la administración y disposición de estas cuentas desde el 3 de noviembre de 2.004 hasta el 15 de octubre de 2.007, para la cuenta abierta a nombre de la sociedad, y desde el 2 de diciembre de 2.004 hasta el 1 de febrero de 2.007 para su cuenta personal.

El Ministerio Fiscal y la acusación particular han formulado acusación por las disposiciones de efectivo que el acusado efectuó sin justificación diferenciando entre las efectuadas antes de que el mismo dispusiera de autorización formal en las dos cuentas indicadas, las efectuadas tras estar autorizado en ambas cuentas, nueve (9) en las que se ha hecho uso de firma falsificada, y, finalmente, seis (6) disposiciones en efectivo de la cuenta de “Chino Seventeen desde el 26 de enero de 2006 al 4-4-2006 por importe de 197.875 euros que se relacionan con la adquisición de un inmueble en Marbella, que serán objeto de estudio en los siguientes razonamientos, analizándose de manera conjunta las disposiciones efectuadas con anterioridad a que el mismo dispusiera de autorización formal y

aquellas en las que se ha hecho uso de firma falsificada, pese a que estas se realizaron con posterioridad a las autorizaciones, por razones metodológicas.

**QUINTO.**-En primer lugar, hemos de referirnos a aquellas disposiciones efectuadas por el acusado, tanto de la cuenta personal de Joaquín como de la de su sociedad antes de que el mismo dispusiera de autorización formal en el banco, lo que se produjo con fechas de 3 de noviembre y 2 de diciembre de 2.004, respectivamente.

Y así de la cuenta personal de Joaquín extrajo el 14-7-2004, la cantidad de 50.000 euros. Esta disposición consta al folio 41 de las actuaciones tratándose de un reintegro en el que figura como titular Joaquín Sánchez Rodríguez y en el recibí la firma del titular.

A esta disposición la acusación particular añade otra de 5.000 euros de fecha 27-02-2004, no incluida por el Ministerio Fiscal en su escrito de acusación, pero cuyo justificante obra al folio 40 y que ha sido sometido a debate contradictorio sin que el destino de esta cantidad haya resultado justificado, por lo que la misma debe ser incluida.

De la titulada por “Chino Seventeen S.L.U.” el acusado dispuso de 10.000 euros el día 21-5-04 (f. 81) y aunque inicialmente se incluyó una por importe de 12.000 euros efectuada el día 4-10-2004, reflejada en el folio 39 de las actuaciones, finalmente no ha sido objeto de acusación por haber considerado acreditado que tal cantidad fue ingresada en la cuenta de la madre de Joaquín, Dña. Ana (folio 283 del Rollo).

Pese a no estar aun formalmente autorizado en las citadas cuentas, el acusado

pudo realizar las anteriores extracciones de dinero de las cuentas al estar amparado y disponer de un apoderamiento otorgado en la escritura de diciembre de 2003 y por las buenas relaciones que el acusado tenía en la sucursal bancaria a la que hizo cambiar las cuentas a su principal.

Sobre la forma de operar en este período, desde Diciembre del año 2003 hasta el 2004, en el acto del juicio el acusado ha dado explicaciones poco precisas pues aunque admite que este poder le autorizaba a realizar pagos y cobros niega haber realizado los reintegros de los que se le responsabiliza con anterioridad a estar autorizado en las cuentas de Joaquín y de su sociedad, lo cierto es que el perjudicado afirma que él no hizo esos reintegros, viniendo ello corroborado por los motivos que después se desarrollarán.

Del conjunto de la prueba practicada se desprende sin gran dificultad que Joaquín nada sabía ni controlaba sobre los ingresos, disposiciones y gastos que se efectuaban, delegando todo en Eduardo, quien todo lo hacía de manera que incluso para la adquisición de inmuebles, como después se verá, firmaba Eduardo como mandatario verbal y la negociación con la inmobiliaria Naviro la hizo Eduardo en su integridad (*“No le quepa la menor duda. La pelea para que D. Joaquín Sánchez se pudiera ahorrar 3 euros la llevaba yo. Seguro ....No lo recuerdo no se si los pagares los firmé yo o los firmó él, no lo recuerdo bien señoría.”*)

La falta de control que Joaquín dispensaba a estos asuntos queda puesta de manifiesto por el tenor de sus propias manifestaciones cuando, tras admitir que efectivamente solo él y el acusado tenían autorización para disponer de ambas cuentas, afirma que *“si se daba de su parte dinero a su familia”* (lo que indica que Joaquín encargaba de tal cometido a un tercero) era personalmente él quien

lo hacía, para luego admitir directamente, por ejemplo, que dio orden al acusado para que ingresara dinero en la cuenta de su madre. Sobre cómo gestionaba Eduardo sus asuntos desde diciembre de 2003 a 2004, dado que no estaba autorizado ni en la cuenta personal ni en la de Chino Seventeen, manifiesta que Eduardo iba a su casa y le decía *“firma estos recibos y yo los firmaba en blanco”* y que nunca le entregaba efectivo para que gestionara los pagos sino que Eduardo los sacaba directamente del banco.

Pese a corresponderse estos cargos con un período en el que el acusado Eduardo no estaba autorizado en las cuentas de Joaquín, las extracciones de efectivo fueron posibles al verse amparado en las amplísimas facultades que le concedían el poder notarial vigente en esas fechas, como ya se ha dicho anteriormente, y también por la aquiescencia del director de la sucursal bancaria, que hubo de tenerlo como representante y hombre de confianza del jugador. El hecho de que Eduardo llevara a una persona conocida como era Joaquín y que iba a reportar a la sucursal una cuenta sustanciosa permite concluir sin grandes dificultades que el responsable y el personal de la entidad decidieran darle un trato especial a quien se presentó portando unos poderes amplísimos del mismo. Las propias fechas de apertura de las cuentas desde el inicio de la colaboración entre Joaquín y Eduardo así lo corroboran, asegurando Joaquín que fue Eduardo quien le hizo cambiar las cuentas que tenía en La Caixa a ese banco, Caja Madrid hoy Bankia, y sucursal de la Avenida de Ramón Carande, porque ahí tenía muy buenas relaciones.

-Asimismo el encausado efectuó nueve (9) disposiciones en las que persona o personas desconocidas imitaron la firma del querellante. Ocho de ellas fueron de la cuenta de Joaquín Sánchez (folios 737 a 741 y

743 a 745, tomo 2), se produjeron desde el 12 de enero de 2004 al 6-04-2006, pese a que sin duda por error de transcripción la acusación particular estima que la última disposición de este grupo se produjo el 15 de octubre de 2004 (conclusión 3.b de las de la acusación particular) y suman un total de 30.000 €, cuyo destino no se ha justificado.

La novena disposición con firma falsificada fue de la cuenta

\_\_\_\_\_ de CHINO SEVENTEEN S.L. se produjo el 24 de octubre de 2005 por importe de 60.000,00 € y su destino ha quedado justificado por coincidir en la misma fecha un ingreso del mismo importe en la cuenta bancaria de la madre de Joaquín, Ana \_\_\_\_\_ (folio 285 del Rollo de esta Sala).

Que las firmas obrantes en cada uno de estos documentos, recibos de ventanilla, no pertenecen a Joaquín se desprende claramente del tenor de las periciales caligráficas practicadas.

Y así disponemos del informe caligráfico efectuado por la Brigada Provincial de Policía Científica (folios 767 y ss) ratificado en juicio. El objeto de la pericia consistía en la realización del estudio grafoscópico de los documentos descritos para determinar si las firmas dubitadas, obrantes en los nueve impresos de reintegro de Caja Madrid, han sido realizadas por Joaquín Sánchez Rodríguez, con expresa autorización para el empleo de la firma indubitada del D.N.I. del Sr. Sánchez Rodríguez existente en los archivos policiales. Este informe concluye que las nueve firmas dubitadas, obrantes en los impresos de reintegro de Caja Madrid, no han sido realizadas por Joaquín Sánchez Rodríguez, tratándose de firmas falsas. (folio 771)

En el informe pericial caligráfico efectuado por el perito D. Antonio López Vázquez, igualmente ratificado y sometido a debate contradictorio en el plenario (folios 106 y ss de las actuaciones) se concluye:

“\*Las nueve firmas dudosas analizadas y referenciadas en el informe con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, aportan en su estructura y configuración gráfica, tanto ciertos rasgos de analogía como diferenciatorios significativos, que ponen de evidencia o parecen indicar haber sido estampadas por al menos dos autores o manos distintas; teniendo en cuenta el desarrollo morfológico que cada una expresa, es posible que ello denote o indique que las firmas problema son producto de una falsedad.

Las ocho firmas dudosas referenciadas 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, manifiestan en su propia estructura rasgos característicos de falta de habitualidad escritural; asimismo, entre dichas firmas y la muestra indubitable del Sr. Sánchez aportada para estudio en el informe, hay diferencias o discordancias de identidad que ponen de manifiesto la existencia de una dispar personalidad escritural en dichos grupos de grafías, es decir, no hay correspondencia entre las firmas cuestionadas e indubitadas, por lo que procede considerar a las ocho firmas dudosas producto de una falsedad si tratan de suplantar una autenticidad gráfica de Joaquín Sánchez Rodríguez. A la vista de su desarrollo hay que considerar que han sido estampadas tratando de imitar una habitualidad de esta persona, dada su ilegibilidad y desarrollo gráfico, es muy difícil por no decir imposible poder atribuir su autoría a persona alguna, por lo que habría que incluirlas en el grupo inatribuibles; cualquiera con más o menos destreza escritural puede haberlas estampado.

La firma dudosa referenciada 3, no aporta elementos visibles que denoten falta de habitualidad escritural; asimismo, entre dicha firma y la muestra indubitable del Sr. Sánchez aportada para estudio en el informe, hay diferencias significativas de identidad, es más, se puede decir que no hay semejanza gráfica alguna, lo que pone de manifiesto la existencia de una dispar personalidad escritural en dichos grupos de grafías, es decir, no hay

*correspondencia entre la firma cuestionada e indubitadas, por lo que procede considerar a la firma dudosa producto de una falsedad si trata de suplantar una autenticidad gráfica de Joaquín Sánchez Rodríguez.*

*A la vista de su desarrollo, es posible que pueda ser una autenticidad o habitualidad de la persona que la ha plasmado, aunque para concretar o atribuirla a alguna persona, es necesario contar con muestra suficiente y adaptada a dicha firma.”*

En suma no cabe albergar duda de que las firmas de estos documentos son falsas y no han sido realizadas por Joaquín.

Este hecho junto con las consideraciones que se pasan a exponer seguidamente han llevado a la convicción de este Tribunal de que tanto las disposiciones de efectivo efectuadas en la cuenta personal de Joaquín como en la de “Chino Seventeen SLU” cabe ser atribuidas al acusado Eduardo Fernández Triviño.

Aunque las falsedades no hayan sido objeto de acusación y hayan quedado excluidas del enjuiciamiento, estimamos acreditado que el acusado tuvo la disponibilidad de todas las cantidades de que se trata (tanto de las que se efectuaron con anterioridad a estar autorizado expresamente en las cuentas como las que se refieren a las nueve disposiciones en las que aparece la firma falsificada) pues tenía un control férreo sobre las cuentas que el mismo había ordenado a Joaquín aperturar en esa sucursal. Existen testimonios que nos informan de que cada vez que aparecía alguien del entorno de Joaquín en el banco (su esposa o él mismo) inmediatamente aparecía Eduardo en la oficina de la entidad y era frecuente que incluso fueran clientes a cobrar allí, una vez Eduardo realizaba la extracción de los fondos (testimonio de Diego Ja

I .). Como gráficamente afirmó el testigo Francisco Á M en el plenario “*Eduardo era el monedero de Joaquín*”. Hasta tal punto era así que el propio acusado manifestó que incluso era él quien hasta septiembre de 2.006 proporcionaba todo el dinero que manejaba Susana, esposa de Joaquín.

Si tomamos en consideración que Eduardo y Joaquín eran los únicos que tenían disponibilidad de las cuentas, sin que en momento alguno se haya arrojado duda sobre este extremo, resulta impensable que el acusado, que ejercía un control férreo, no se percatara y alertara de los movimientos a que nos venimos referimos, máxime si se toma en consideración que algunas de sus cuantías alcanzaban los 10.000 euros. Ello unido a las circunstancias antes expuestas de que las extracciones se realizaron en las cuentas de la sucursal en la que Eduardo Fernández Triviño instó a Joaquín a que aperturase sus cuentas por las especiales relaciones que mantenía con quienes eran responsables de la misma, llegando al punto de avisarle cada vez que Joaquín o Susana aparecían por ella, nos llevan a concluir que efectivamente fue Eduardo quien dispuso de estos fondos.

**SEXTO.**-Disposiciones efectuadas por el acusado tras estar autorizado en ambas cuentas.

En este apartado y tras la prueba practicada en el acto del juicio (testifical y documental fundamentalmente) algunas de las cantidades inicialmente reclamadas por la falta de acreditación del destino dado por el acusado, tanto el Ministerio Fiscal como la acusación particular consideraron acreditadas muchas de ellas, lo que provocó la modificación de sus conclusiones definitivas, la aminoración de lo que reputaban defraudado y del total

reclamado.

-Respecto de la cuenta personal de Joaquín Sánchez, la acusación particular estima que el total de sumas dispuestas por el acusado Eduardo ascendieron a 347.489,51 euros. Tras el juicio ha reputado justificadas disposiciones por importe de 121.588,28 euros, lo que nos da un total de no justificadas ascendentes a 225.900,93 euros. Este apartado se corresponde con el expositivo 3 letra a) (Anexo I) de las conclusiones definitivas de la acusación particular, en el que se han suprimido las que se reputan justificadas, manteniendo la numeración asignada por la acusación para facilitar su localización.

Suprimidas aquellas extracciones cuyo destino se ha reputado acreditado, nos encontramos ante las siguientes disposiciones en efectivo que se reputan no justificadas:

-De la cuenta personal de Joaquín nº [REDACTED] retiradas de efectivo desde el 27 de febrero de 2004 al 29 de diciembre de 2006, que suman un total de 347.489,51 €. De las que han quedado sin justificar un total de 225.900,93 €, que son las de fecha 17/01/05, 2.500 euros, de los que sólo se justificado 1.000 euros; de fecha 25/01/05, 2.000 euros; de 07/02/05, 2.000 euros, de fecha 11/02/05, 12.000 euros; el 18/02/05, 1.735 euros; el 15/03/05, 15.000 euros, de los que solo se han justificado 1.000 euros; el 14/10/05, 3.500 euros; el 17/02/06, 15.000 euros; el 10/03/06, 100 euros; el 16/06/06, 28.700 euros; el 19/07/06, 20.000 euros; en fecha 14/08/06, 2.000 euros; el día 14/09/06, 23.475 euros; el día 31/10/06, 18.500 euros de cuya disposición en efectivo ha quedado acreditado el destino dado a 9.085'07 euros; el 07/11/06, 7.600 euros; el 20/11/06, 6.000 euros; el 22/11/06, 876 euros; el 28/11/06, 10.000 euros y el 29/12/06, 10.000 euros.

A estas disposiciones en el anexo correspondiente le asigna la acusación particular los números 3, 5, 6, 7, 9, 10, 12, 15, 16, 18, 21, 24, 27, 29, 30, 31, 32, 33 y 36. Su soporte documental se encuentra, respectivamente en los siguientes folios de las actuaciones: 42, 44, 45, 46, 48, 49, 51, 55, 56, 58, 61, 64, 67, 69, 70, 71, 72, 73 y 76.

En este anexo la acusación particular había incluido ciertas disposiciones que deben entenderse ya comprendidos en el anterior fundamento jurídico, concretamente la nº 1, documento de la querella nº 8 folio 40 de fecha 27/02/04 por un importe de 5.000 euros; y la nº 2 documento de la querella nº 9, folio 41 de fecha 14/07/04 por un importe de 50.000 euros, y que por este motivo deben ser suprimidos para evitar duplicidades, procediendo la remisión a lo allí dicho, debiendo descontarse sus importes de este apartado.

Por entender que se hayan justificadas, pese a que se incorporan al anexo con interrogante, no se incluyen las nº 25 doc. 33 folio 65 de fecha 23/08/06 de 5.000 euros y la nº 26, doc 34, folio 66 de fecha 01/09/06 por 7.000 euros.

Cabe añadir que de algunas de las disposiciones de efectivo se reputan sólo parcialmente justificadas ciertas cantidades del total dispuesto.

Este es el caso de las referidas bajo el nº 3 documento de la querella nº 10, folio 42 de fecha 17/01/05 por importe de 2.500 euros por cuanto que 1.000 euros se reputan justificados en base al documento obrante al folio 960 de las actuaciones correspondiente a un recibo extendido a nombre de Eduardo Fernández Triviño por “Neumáticos La Raza” de fecha 5-01-2005.

Esta factura fue reconocida en juicio por el representante del taller (sesión del día 7-03-2019) quien aseguró que Eduardo era cliente desde antiguo y era conocido del taller. El testigo además fue preguntado por el recibo que consta

en el folio 988 de las actuaciones, presentado por la defensa del acusado junto con otra documental (folios 950 a 1082) extendido a nombre de Eduardo Fernández Triviño por “Neumáticos La Raza” de fecha 9-02-2006 por importe de 1.200 euros en el que aparece reflejado que el vehículo de que se trata de un mercedes 1707, manifestó que se trataba de un vehículo diferente al del folio 960 y que Eduardo iba al taller con “muchos coches” ignorando él de quien eran los mismos.

Todo apunta a que el Ministerio Fiscal parece tener por totalmente justificada esta disposición y esta circunstancia junto a otras que después se dirá determinan ciertas diferencias numéricas entre lo reclamado por ambas acusaciones.

En el mismo caso se encuentra la nº 29, documento de la querella nº 37, folio 69, de fecha 31/10/06 por importe de 18.500 euros, estimando acreditado el destino dado solo respecto de 9.085'07 euros por pagos en concepto de alquiler en Valencia y factura de hotel (folios 1.011 a 1.013).

Finalmente el testigo Diego J [ ] L [ ] representante de la empresa que realizó obras para Joaquín, nos ilustra sobre la forma de actuar que tenía el acusado y relata cómo algunos de los pagos se los hizo Eduardo acompañándolo al banco en el que éste extraía el dinero y se lo entregaba en mano, sin que recuerde las cantidades. Exhibidos los folios 993, 998, 1001 manifiesta que la firma se parece a la suya aunque el resto de la letra no.

-De la cuenta de la sociedad nº 47087 de Joaquín Sánchez, “Chino Seventeen, SLU”, desde el 4 de octubre de 2.004 al 11 de octubre de 2.006 (apartado del

expositivo 3 letra c) (Anexo 2) de las conclusiones definitivas de la acusación particular), de las que hay que descontar las incluidas en apartados anteriores, del total dispuesto han resultado total o parcialmente injustificadas las relativas a un importe de 327.960,69 euros en las que se encuentran comprendidas las de fecha 08/02/05 por 28.000 euros de los cuales solo han quedado justificados 6.000 euros; de 04/05/05, 32.345 euros; el 05/05/05, 4.000 euros; el 10/05/05, 100 euros; el 21/05/04, 10.000 euros; el 27/05/05, 3.000 euros; el 22/06/05, 250 euros; el 06/07/05, 39.762 euros de los que han quedado justificados 23.000 euros; el 22/07/05, 200 euros; el 13/09/05, 84.000 euros de los que se han justificado el destino dado a 34.000 euros; el 12/02/05, 3.000 euros; el 30/03/06, 1.150 euros; el 02/05/06, 1.000 euros; el 19/05/06, 24.000 euros de los que se han justificado el destino dado a 16.644'99 euros; el 23/05/06, 500 euros de los que se justifican 112 euros; el 20/06/06, 8.000 euros; el 14/07/06, 4.750 euros; el 20/07/06, 35.652,52 de los que se justifican 12.000 euros; el 28/07/07, 1.000 euros; el 29/08/06, 11.000 euros; el 01/09/06, 16.500 euros de los que han quedado justificados solo 3.787'8 euros; el 14/09/06, 40.225 euros; el 09/10/06, 1.500 y el día 11/10/06, 18.740 euros.

A estas disposiciones en el anexo correspondiente le asigna la acusación particular los números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31. Su soporte documental se encuentra, respectivamente en los siguientes folios de las actuaciones: 77, 1066 a 1068, 78, 79, 80, 81, 82, 85, 86, 87, 88, 90, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105.

Se ha suprimido la primera de las incluidas en este anexo por la acusación particular bajo el nº 2 del listado, folio 52, de fecha 04/11/05 por importe de 55.000 euros, pues había sido ya incluida en el anterior fundamento relativo a

disposiciones efectuadas con anterioridad a que el encausado estuviera autorizado formalmente en las cuentas de Joaquín.

Al igual que en el apartado anterior, algunas de las disposiciones de efectivo se reputan sólo parcialmente justificadas.

Este es el caso de las referidas bajo los números 3 en la que se reputan justificados 6000 euros (tal y como resulta del contenido de los folios 1066 y ss), 12 (de los que quedan justificados 23.000 euros, folios 1040 y 1041), 14 (de los que se justifican 34.000 euros, folios 1066 a 1068), 21 (de los que se justifican de los que se justifican 16.644'99 euros, folio 1.056), 22 (de los que se justifican 112 euros, folio 1061), 25 (de los que se justifican de los que se justifican 12.000 euros, folios 1066 y ss) y 28 (de los que se justifican 3.787'8 euros, folios 1078 y 1079).

Respecto de compra de la nave en Coria a “Promociones Nuevo Molino” referidas bajo los números 3 en la que se reputan justificados 6.000 euros de un total de 28.000 euros (tal y como resulta del contenido de los folios 1066 y ss), 14 de los que se justifican 34.000 euros de un total de 84.000 (folios 1066 y ss) y 25 de los que se justifican de los que se justifican 12.000 euros de un total de 35.652'52 euros folios 1066 y ss).

Sobre la compra de la nave en Coria a “Promociones Nuevo Molino”, en el acto del juicio ha declarado el testigo Jorge M\_\_\_\_\_ R\_\_\_\_\_ Con gran precisión y tras consultar sus notas, que ha cotejado con los originales, dijo que el precio del inmueble fue de 303.000 euros más el IVA. 6.000 euros se abonaron en el momento de la reserva en metálico, más 34.000 euros en efectivo y el resto del precio mediante dos pagarés, restando 12.000 euros que

se pagaron a la entrega del mismo y, seguramente, en el momento de la escritura pública. Recuerda en todo momento la intervención del acusado Eduardo, sin que estos extremos hayan sido desmentidos por el acusado. Lo que supone una entrega en efectivo de 52.000 euros.

A este respecto conforme al apartado número 3 del anexo se reputan justificados 6.000 euros de un total de 28.000 euros (tal y como resulta del contenido de *los\_folios\_1066 y ss*), el referido en el nº 14 se entienden justificados 34.000 euros de un total de 84.000 (folios 1066 y ss) y el nº 25 de los que se justifican 12.000 euros de un total de 35.652'52 euros folios *1066 y ss*).

A este particular también se refiere la pericial efectuada por el economista y auditor de cuentas D. Francisco M<sup>a</sup> V ~~a~~ B ~~...~~ (folios 1150 y 1151):

*“Según consta en la documentación aportada por el querellado en su escrito presentado el 24/07/2015 donde aporta justificación documental acreditativa del destino de las disposiciones de efectivo, (ANEXO V) hace referencia a la disposición en efectivo de 28.000,00 € efectuada el 8/02/2005, de la cuenta corriente bancaria de CHINO SEVENTEEN, S.L., 6.000,00 € se destinan al pago de la señal para la compra de una nave industrial sita en la Parcela T-1 del plan parcial SAU R/7 - AR-7 DE Coria del Río Nave N- 1.*

*Finalmente según consta en la contabilidad de CHINO SEVENTEEN, S.L. la operación se formaliza por importe de 293.455,17 € más el IVA correspondiente al 16% 46.952,83 €, lo que hace un total de 340.408,00 €, reflejándose en el siguiente asiento...*

*El saldo disponible de caja a 09/09/05 que como indiqué en el punto 7.1.2 de este documento, se había conformado con retiradas de efectivo cargadas a dicha cuenta y que a esa fecha \ ascendía a 68.064,79 €, finalmente se destinan 40.000 €, los reflejados en el apunte 582 reproducido arriba, para el pago en*

*efectivo de parte de la compra de la NAVE DE CORIA, cancelando así parte de la factura 05/0099/000013 de PROMOCIONES LOS MOLINOS, S.L., para el resto, se entregan dos pagarés que serán abonados, como así figuran en el extracto de la cuenta corriente bancaria de CHINO SEVENTEEN, S.L., el 20/09/2005, por importe de 150.204,00 € cada uno de ellos.*

*De las manifestaciones efectuadas por el querellado en su escrito de 24/07/2015 (ANEXO V), en el que manifiesta y aporta justificación documental acreditativa del destino de las disposiciones de efectivo, he de resaltar que:*

*La señal pagada por 6.000,00 € (ANEXO VI) incluida en la DISPOSICION DE EFECTIVO de 28.000'00 € de fecha 08/02/2005 (ANEXO VII) fue clasificada contablemente como CUENTA CORRIENTE CON SOCIOS Y ADMINISTRADORES y por tanto el tratamiento contable fue nuevamente incorrecto, si el destino real fue un pago de una señal para la compra de una NAVE.*

*Y, por otro, la DISPOSICION DE EFECTIVO por 84.000,00 €, efectuada el día 13.09.2005, que según manifiesta el querellado se destinó al pago de esta nave, cuando la misma ya había sido pagada con 40.000,00 disponible en caja a esa fecha, más los dos pagarés a que he hecho referencia antes, no pudiendo ser por tanto ese, el destino de esa retirada de efectivo. ”*

Igual sucede con el citado nº 28 disposición por importe de 16.500 euros, de los que solo se justifica el destino dado A 3.787'8 euros, (folios 1078 y 1079), documentos que fueron exhibidos en juicio al legal representante de “Armarios y Cocinas del S.XXI” (sesion 19-03-19) en que declaró que se trata de un presupuesto, recordando que se hizo un trabajo para Joaquín, debiendo haberse cobrado el que se realizara porque si no recordaría el impago.

Cabe advertir que ese documento refleja el presupuesto para la instalación de seis encimeras en cocinas de los apartamentos que inicialmente adquirió Joaquín, dando una señal de reserva para finalmente solo quedarse con uno de ellos. Aunque esta operación será objeto de análisis posteriormente baste aquí recordar que Joaquín no tomó posesión de los seis apartamentos inicialmente reservados. Sobre este particular ha declarado Susana S [REDACTED] que fue quien eligió la única encimera instalada, que solo se puso una encimera y no seis como se indica en el documento, puesto que además de los otros cinco apartamentos ni siquiera tuvieron las llaves, ni ella los llegó a ver.

Respecto a las anteriores disposiciones que se reputan no justificadas, tanto de la cuenta personal como de la societaria, ninguna acreditación del destino dado al numerario ha presentado el acusado. Y así en relación con ambas cuentas junto con el escrito de defensa, luego elevado a definitivo sin modificación alguna, se adjunta un cuadro según el cual el empleo dado a los fondos habría quedado acreditado por la documental a la que se alude en él. Así se alude a los documentos presentados por la defensa número 11, 49, 0, 21, 22, 7, 26A, 26 C, 26 E, 28, 30, 33, 35, 48, 46 y 42, pero éstos no han podido ser localizados.

Del doc nº 13 de la defensa cabe advertir que se utiliza en varias ocasiones para justificar pagos de diferentes epígrafes. En concreto para acreditar pagos a Diego J. [REDACTED] por obras realizadas en la vivienda de calle [REDACTED] respecto a las disposiciones reflejadas en los números 27 de fecha 23-06-2.006, la número 30 de 24-07-2006, la número 31 de fecha 25-07-2006, la 34 de 1-09-2006, 35 de 14-09-2006 y 41 de 28-11-2006.

En estos apartados existen algunas diferencias entre las cantidades peticionadas por el Ministerio Fiscal, que al no aparecer desglosadas dificultan el análisis de las mismas, y la acusación particular. Las mismas bien pueden encontrar su

explicación en simples errores aritméticos, en la distinta distribución de los epígrafes de cada uno de los escritos de acusación o en los mayores importes que se han reputado descontados por cada una de las acusaciones por considerarlos justificados parcialmente, como acontece en el caso de los “Neumáticos La Raza”, al que nos hemos referido anteriormente y a cuyas consideraciones nos remitimos, resultando una cantidad diferencial entre ambas de 58.745'59 euros.

**SÉPTIMO.**-Seis (6) disposiciones en efectivo efectuadas por el acusado de la cuenta de “Chino Seventeen SLU” (folios 217 a 222 ) entre el 26 de enero de 2006 y el 4 de abril 2006 por importe de 197.875 euros relacionados con la adquisición de un inmueble (dúplex) en Marbella a “Naviro Inmobiliaria 2000, S.L.” y otro a Johannes A. K. \_\_\_\_\_ cuya aplicación a dicho pago no se ha acreditado, ni que se le haya dado otro destino o aplicación para los fines de la gestión encomendada.

De la documental, declaraciones del acusado y testigos, Joaquín Sánchez y representante de la inmobiliaria Naviro resulta acreditado que el 21 de julio de 2004 Eduardo Fernández Triviño firmó en nombre de “Chino Seventeen S.L.U.” seis contratos de reserva de seis apartamentos, con sus respectivas plazas de aparcamiento y trasteros, situados en el conjunto residencial “Las Dunas de Elviria” del término municipal de Marbella, tratándose de una promoción efectuada por “Naviro Inmobiliaria 2000, S.L.”. Con esta finalidad entregó a la vendedora 52.780,00 € en seis pagares (los numero 9.129.361 y los cinco correlativos siguientes), todos ellos por idéntico importe de 9.630,00 € contra la cuenta corriente que en Caja Madrid de la que era titular “Chino

Seventeen S.L.U.” nº \_\_\_\_\_ con vencimiento para el mismo día y en concepto de precio de la reserva, que se consideraría recibido a cuenta del precio de compraventa a la firma del correspondiente contrato en cada caso.

Los contratos de reserva y los pagarés constan a los folios 223 a 254 (Tomo 1).

El 29 de septiembre de 2004 Joaquín Sánchez Rodríguez, como administrador social de “Chino Seventeen S.L.U.”, suscribió con “Naviro Inmobiliaria 2000, S.L.” los seis contratos privados de compraventa de los inmuebles reservados el 21 de julio de ese año, y abonó en ese acto, a cuenta del precio de cada apartamento, 149.065,98 € mediante cinco pagares contra la citada cuenta corriente de “Chino Seventeen S.L.U.” y una entrega en efectivo (dispuesto de la misma cuenta), constando los contratos y los pagarés a los folios 255 a 307 (tomo 1). En ese mismo acto Joaquín Sánchez entregó a la vendedora la suma de 119.636,70 € en 90 pagares librados también contra la cuenta de “Chino Seventeen S.L.U.”, con vencimientos mensuales y sucesivos desde el 20 de octubre de 2004 a 20 de diciembre de 2005, en concepto de pago a cuenta del precio de los respectivos inmuebles.

Es decir, que entre los años 2004 y 2005 ya se habían abonado las cantidades antes citadas.

En febrero de 2006 el acusado Eduardo, en nombre de “Chino Seventeen S.L.U.”, negoció con “Naviro Inmobiliaria 2000, S.L.” la cancelación de los contratos de compraventa nº 27 a 31 y pactó que todas las cantidades pagadas a cuenta del precio de aquellos contratos que se cancelaban, y que ascendían a la suma total de 247.302,68 €, más la cantidad de 12.314,98 € (259.617'66 euros)

que la inmobiliaria abonó en concepto de intereses, serían aplicadas al precio del único contrato que se mantuvo vigente, el contrato nº 32, formalizándose en documento suscrito por Naviro el 16 de febrero de 2006 (folio 323 de la causa, Tomo 1).

El 27 de febrero de 2006 se otorgó escritura pública de compraventa de este inmueble suscrita por el acusado Eduardo en calidad de mandatario verbal en representación de la compradora, siendo ratificada por Joaquín Sánchez Rodríguez, como administrador de la sociedad, en acta otorgada ante el notario de Marbella D. Rafael Requena Cabo el 3 de marzo de 2006 (Folios 325 a 342 de la causa, Tomo 1). Este mismo día 27 de febrero de 2006 aparece cargado en la cuenta bancaria de “Chino Seventeen S.L.U.” en Caja Madrid un cheque emitido a favor de “Naviro Inmobiliaria 2000, S.L.” por importe de 33.091'21 €. En la escritura consta pagado con anterioridad a su firma la totalidad del precio de la venta ascendente a 347.541 €, mas 24.327,87 € de IVA, lo que sumaba un total de 371.868,87€.

A pesar de que constan efectuados los pagos anteriores y que, en la escritura pública de venta, consta pagado con anterioridad a su firma la totalidad del precio de la venta más el I.V.A., tal y como afirma la acusación particular, “*En la contabilidad de CHINO SEVENTEEN S.L. del ejercicio 2006 figuran pagos en efectivo a NAVIRO INMOBILIARIA 2000 S.L. (cuenta del Mayor 4100035) que se corresponden con retiradas en efectivo de la cuenta 47087 por importe de 197.875,00 € (apartado 3.d anterior, folios 217 a 222). Se anotaron como pagos a NAVIRO INMOBILIARIA desde el 26 de enero al 4 de abril de 2006 sin justificación alguna, porque el precio de la compra se pago como se detalla en el apartado 4 anterior.*

*En la contabilidad de NAVIRO INMOBILIARIA (folios 831 a 838 del Tomo 2)*

*no figuran registrados los referidos pagos, ni existe justificante alguno de que dicha sociedad haya recibido los 197.875,00 €”.*

Sobre esta cuestión declaró en el juicio Pedro R\_\_\_\_\_ R\_\_\_\_\_ representante de Naviro, ratificó los doc 323 y manifestó que las negociaciones fueron con Eduardo Fernández Triviño y que los pagos se hacían en cheques o pagarés nunca en efectivo al igual que manifestó en su declaración en el Juzgado de Instrucción (folio 924 y ss unidos por error tras folios 582, 3º CD juicio minuto 24.32 ), y que si se entregó dinero en efectivo como señal se reflejaba en el contrato y en cualquier caso reitera que a la fecha de la escritura estaba todo el precio pagado y que todas las cantidades que recibió para Naviro estaban documentadas.

El acusado Sr. Fernández Triviño había encomendado la gestión de la contabilidad de la sociedad (aproximadamente entre los años 2004 a 2006) a la entidad “Roma Inversiones y Gestión, S.L.”, la cual estaba representada por el economista Juan M\_\_\_\_\_ M\_\_\_\_\_ quien ha declarado en el acto del juicio, en coincidencia con sus anteriores manifestaciones en instrucción (f 583 y ss), que censó las cuentas de 2007 y tras exhibición y examen de los folios 343 a 390 (balance de Chino Seventeen, en especial folios 343 y 344), manifestó que bien él o su empresa intervenían en la contabilidad, para lo que trataba directamente con Eduardo que era quien le daba las directrices y no con Joaquín. Aunque ignora si había irregularidades sí constató que había salidas de dinero importantes de las cuentas bancarias de la sociedad que entendía que se debían justificar y no se justificaban. Tras el cese de Eduardo, Juan M\_\_\_\_\_ Ma\_\_\_\_\_ entregó la documentación de Chino Seventeen y Joaquín a Espejo en Sanlúcar de Barrameda, habiendo recibido un e-mail en el que se reclamaba la

documentación, añadiendo que en el examen de la documentación y de las cuentas no vio que hubiera partidas que se correspondieran con las posibles nóminas de Eduardo. Por lo que de su declaración se desprende el conocimiento del contenido de una y otras (documentación y cuentas).

Joaquín admitió en el plenario que le dio instrucciones a Eduardo para que los comprara, no recordando el precio ni la fecha, pero sí que fue a Marbella con un cheque de unos 200.000 o 270.000 euros y, al exhibírsele los documentos obrantes a los folios 1344-1346 y 1385-1388 vuelto, manifestó que ese era el importe del cheque que él llevó y pagó, no recordando si hubo pagos en efectivo o si había contrato privado, que firmó los “papeleos” y los pagarés.

En febrero de 2007 cuando la relación de amistad y confianza que existía entre Joaquín Sánchez y Eduardo Fernández quedó rota Joaquín contrató los servicios de Eduardo Espejo Rodríguez. El día 26 de febrero de 2007 Eduardo recibió una carta-burofax de igual fecha, en la que el abogado de Eduardo requería a Joaquín Sánchez para que designara *"persona autorizada para proceder a liquidar las relaciones comerciales mantenidas"* entre ellos y el siguiente mes de marzo Eduardo se puso en contacto con el letrado D. Francisco Javier Álvarez Martínez para retirar de su despacho la documentación relativa a los asuntos de los hoy denunciantes, haciéndosele entrega de una serie de archivadores “AZ” y carpetas con documentación que consta en una relación detallada firmada por el citado letrado Sr. Álvarez. Eduardo, que tuvo la oportunidad de examinar esta documentación, aseguró en la vista que llamaba mucho la atención que Joaquín tuviera deudas con su sociedad por disposiciones en efectivo cuando lo normal hubieran sido transferencias y además había mucho dinero en la cuenta de caja.

Sobre la adquisición de estos inmuebles, su forma de pago, el reflejo de las disposiciones de efectivo, en la contabilidad de la sociedad “Chino Seventeen S.L.” o su reflejo en la de Naviro Inmobiliaria, se han realizado dos pruebas periciales a instancias de la acusación particular y, en respuesta de la anterior, la presentada por la defensa, disponiendo de una posterior ampliación aportada por la acusación particular.

Y así la efectuada a instancias de la acusación particular por el perito D. Francisco M<sup>a</sup> V [folios 1135 y ss], de cuyo informe, ratificado en la vista oral y sometido al debate contradictorio, cabe extraer las siguientes menciones en relación con la adquisición de los citados inmuebles de Marbella:

*“...Inicialmente, he verificado que todas las transacciones económicas de cualquier naturaleza (efectivo cheques, transferencias u otros ...) recogidas en los extractos facilitados por la entidad bancaria BANKIA, tienen su fiel reflejo en los libros contables de CHINO SEVENTEEN, S.L. esto ocurre en los ejercicios 2004 y 2005, no así en el correspondiente a 2006, en, el que faltan por reflejar en contabilidad los movimientos que figuran en los extractos bancarios comprendidos entre las fecha 1/12/06 y 9/12/06 y entre el 19/12/06 y 31/12/06, lo que provoca una diferencia entre el saldo contable reflejado en la contabilidad de CHINO SEVENTEEN, S.L.U (94.114,64 €) al cierre del ejercicio 2006 y el que reflejan los extractos facilitados por la entidad bancaria a esa misma fecha (77.266,67 €).*

*...Según lo acordado en los contratos firmados así figura reflejado en la contabilidad, al cierre del ejercicio 2005, CHINO SEVENTEEN, S.L. había satisfecho a NAVIRO INMOBILIARIA 2000, S.L. la cantidad de 326.482,68 euros, en conceptos de entregas a cuenta para la compra de los inmuebles*

recogidos en los contratos números 27, 28, 29, 30, 31 y 32, tal cual hemos reproducido en el cuadro que figura a continuación. Esta información ha sido contrastada con los extractos de cuentas aportados por NAVIRO INMOBILIARIA 2000, S.L. de la cuenta correspondiente a CHINO SEVENTEEN, S.L. (ANEXO II) poniéndose de manifiesto tras nuestra revisión, una diferencia de 12.314,98 €, importe que corresponde a la cantidad que NAVIRO INMOBILIARIA, S.L. paga o compensa en concepto de intereses por la resolución de los contratos, tal como figura acordado en el documento de resolución de los cinco contratos cancelados.

...El día 27 FEBRERO 2006 se eleva a público mediante escritura de compraventa de esa fecha

...Partiendo del precio de venta de la vivienda, garaje y trastero indicados en el contrato ns 32, que ascendía a 371.868,87 € IVA incluido (ANEXO III), y que al pago del precio total se aplicaron los 326.482,68 € pagados anticipadamente, descontando los 12.314,98 € bonificados por NAVIRO INMOBILIARIA 2000, S.L. resulta un importe pendiente de pago de 33.071,21 €, el día 27/02/2006, día de la firma de escritura, figura en el extracto de la cuenta bancaria de CHINO SEVENTEEN, S.L. con concepto "CARGO CHEQUE ENTIDAD" un pago por Importe de 33.091,21 € cantidad 20 € superior a la pendiente de pago, esto unido a que en la escritura de compraventa, NAVIRO INMOBILIARIA 2000, S.L. a través de su representante legal D. Pedro Roldán Rodríguez, manifiesta que 347.541,00 € más las cuotas de IVA 24.387,22 €, (la suma total asciende a 371.868,87 €) fueron recibidos antes de la formalización de la escritura, nos hace concluir que a la fecha de la firma de la escritura, CHINO SEVENTEEN, S.L, había pagado la ... totalidad del importe correspondiente a la compra de los inmuebles en "DUNAS DE ELVIRIA".

*Me reitero en resaltar que a 27/02/2006, CHINO SEVENTEEN, S.L. NO DEBE CANTIDAD ALGUNA A NAVIRO INMOBILIARIA 2000, S.L, POR LA COMPRA DE LOS INMUEBLES DEL CONTRATO N2 32 ESCRITURADOS EN ESA FECHA, como se hace constar en la propia escritura de compraventa. En los libros contables de CHINO SEVENTEEN, S.L. correspondientes a 2006, figuran pagos en efectivo a NAVIRO INMOBILIARIA 2000, S.L. y que ascienden a 197.875,00, como he señalado en el apartado 7.1.3, con respecto a estas anotaciones contables, he comprobado que han tenido lugar y corresponden a retiradas de efectivo , pero no contamos con elementos objetivos que nos permitan afirmar que dichas retiradas de efectivo hayan sido recibidas por NAVIRO INMOBILIARIA 2000, S.L. a pesar de que dichas anotaciones se registran como pagos a esta empresa desde 26/01/2006 hasta 4/04/2006, y esto es así porque hemos contrastado estos movimientos con los extractos contables aportados al procedimiento por NAVIRO INMOBILIARIA 2000, S.L. y en ellos no figura ninguna de estas transacciones, ni contamos con evidencia suficiente que nos permita determinar cuál fue el destino del efectivo retirado, lo cierto es que estas retiradas de efectivo tuvieron lugar, salieron de la cuenta bancaria de CHINO SEVENTEEN, S.L., las retiró el querellado, y fueron irregularmente asignadas en contabilidad como pago a NAVIRO. A continuación detallo las fechas e importes de las disposiciones en efectivo, así como el extracto obtenido de la contabilidad de CHINO SEVENTEEN, S.L. de la cuenta contable con NAVIRO INMOBILIARIA, 2000, S.L. correspondiente a 2006:...”*

De las disposiciones en efectivo que detalla en su informe y a las que se refiere el párrafo anterior, folio 1.148, se constatan dos extracciones cuyo importe supera los 50.000 euros.

Reseña a continuación el perito el detalle de mayor de la cuenta 4100035 de NAVIRO INMOBILIARIA 2000, S.L. extraído de la contabilidad de "Chino Seventeen, S.L." en los siguientes términos:

*"Como se aprecia en el extracto anterior, el día 1 de octubre de 2006, ocho meses más tarde de la fecha de elevación a público, se registra en la contabilidad de CHINO SEVENTEEN, S.L. la factura emitida por NAVIRO INMOBILIARIA 2000, S.L. correspondiente a la compra-venta de los inmuebles objetos del contrato nº 32, escriturado y pagado en su totalidad, como he comentado antes el día 27 de febrero de 2006, por tanto con esta nueva anotación contable se duplica la adquisición de los inmuebles reflejados en el contrato nº 32 sin dar de baja como era procedente jós""anticipos para inmovilizado material" ya registrados en la cuenta contable número 2390.*

*Consecuencia de lo anterior es el reflejo, en la contabilidad del inmueble dos veces, una como "ANTICIPO PARA INMOVILIZACIONES MATERIALES" por 305.124,00 € y otra en "CONSTRUCCIONES", concretamente la cuenta 221/3 denominada "DUPLEX LAS DUNAS DE ELVIRIA" por importe de 347.541,00 C al haber incluido como más valor del inmueble el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados por 3.475,41 €, tal como figura en el balance de sumas y saldos de la Sociedad a 31/12/2006 (ANEXO IV).*

*Lógicamente el contabilizar nuevamente la adquisición, genera una nueva deuda que la contabilidad recoge en la cuenta 410/35 NAVIRO INMOBILIARIA 2000, S.L. por importe de 371.868,87 €. Sin justificación alguna, se aplican al pago de este saldo las retiradas de efectivo de la cuenta bancaria de CHINO SEVENTEEN, S.L. antes relacionadas, y además la compensación del apunte indicado en el apartado 7.1.1."Disposiciones de efectivo con cargo a cuenta con socios y administradores" por importe de*

140.902,66 €.Lo cual implica desde el punto de vista contable aplicar pagos imputados al a cuenta del Sr. Sánchez al pago, nuevamente, del inmueble de referencia.

*Todo esto conlleva: el registro por dos veces de la INVERSION EN DUNAS DE ELVIRIA, la deducción dos veces del IVA SOPORTADO así como su PAGO igual e irregularmente duplicado.”*

Concluye D. Francisco M<sup>a</sup> V. “Sobre el Extremo 1 relativo a las irregularidades contables de la sociedad CHINO SEVENTEEN, S.L., este perito manifiesta: Que la contabilidad de CHINO SEVENTEEN, S.L. contiene graves irregularidades tanto en su llevanza como en su control, concretamente en el tratamiento dado al pago de las inversiones inmobiliarias, aplicando contablemente al pago de estas inversiones las retiradas de efectivo de la cuenta de CHINO SEVENTEEN, S.L. de las que, dado que habiendo quedado demostrado que no se destinaron al pago reflejado en la contabilidad, nada se sabe sobre cuál fue el destino real, que se trató de encubrir con un tratamiento contable completamente irregular.”

Ha sido objeto asimismo de su informe la evaluación del incremento de patrimonio de los querellados, advirtiendo con carácter previo que desconoce la existencia de patrimonio distinto al detallado y aportado al procedimiento. “Por tanto he de manifestar que las conclusiones obtenidas de este análisis, perderían su validez en caso de existir cualquier tipo de patrimonio distinto al manifestado, u obtención de financiación adicional a la que en el procedimiento se han detallado... Sobre el Extremo 2 relativo al eventual incremento producido en el patrimonio de los querellados durante el periodo objeto de análisis: Es evidente que teniendo en cuenta los saldos que

*arrojaban la cuenta corriente de BANKIA de la que era titular el querellado a finales de 2003, 2004 Y 2005 habiendo realizado las operaciones inmobiliarias detalladas en el procedimiento y no habiendo quedado remanente más allá del saldo bancario, este perito puede concluir que el patrimonio a 27 de febrero de 2006 era insuficiente para poder adquirir un inmueble valorado en 176.124,14 €, sin financiación adicional.”*

En lo que atañe a la aportada por la defensa del acusado Eduardo Fernández Triviño, pericial de D. Miguel Isasi F [REDACTED] de E [REDACTED] cabe advertir que se trata de un informe que, a su vez evalúa, el realizado por el perito de la acusación particular, ocupándose de los dos mismos objetos.

En lo que se refiere al análisis de las irregularidades en la contabilidad de Chino Seventeen o fraude en el tratamiento dado a las disposiciones de efectivo realizadas en el período objeto de análisis, sobre la cuenta corriente ES85.2038.9755.8160.0004.7087 de la que es titular la sociedad “CHINO SEVENTEEN, S.L.” propiedad de Joaquín Sánchez Rodríguez, que hayan puesto de manifiesto un posible destino irregular de las referidas disposiciones de efectivo expone:

*“En el punto 7.2 de su informe el Sr. Vida describe la operación de compra de un inmueble en la urbanización Dunas de Elvira a la entidad Naviro. Para la compra de este inmueble previamente se había contratado la compra de seis inmuebles. Finalmente se renuncia a cinco de ellos asignando las cantidades pagadas a cuenta de estos al pago final del que fue finalmente adquirido. Es cierto que en la contabilidad que se aporta junto con el informe, se produce erróneamente una duplicidad al mantener en su activo las cantidades pagadas a cuenta de los seis inmuebles además del importe total del finalmente comprado. La deuda duplicada con Naviro se cancela contablemente, según*

relata el informe, mediante las retiradas de efectivo anteriormente detalladas por el Sr. V. por importe de 197.875 euros y mediante un traspaso a la cuenta con el socio de la entidad por importe de 140.902,66 euros.

La conclusión, con la que estamos parcialmente de acuerdo, es que existe en la contabilidad que se anexa al informe, ciertamente una duplicidad errónea de la inversión en Dunas de Elvira. En consecuencia también es cierto que se reflejan unos pagos en efectivo fruto de la duplicidad, a la inmobiliaria Naviro que no responden a la realidad, pues es evidente que a ésta no se le paga dos veces. El Sr. V. reconoce que de estos pagos "desconocemos cual ha sido su autentica aplicación" (al principio de la página 10 de su informe).

...aunque el perito expresamente no dice que esos fondos mal aplicados contablemente estén destinados a la compra de una vivienda por el querellado D. Eduardo Fernández Triviño, la errónea conclusión de la segunda parte del informe, que a continuación analizaremos, parece insinuarlo...

Debemos destacar, que parte de las conclusiones se apoyan en una teórica comprobación de los importes registrados en la contabilidad de NAVIRO cuyos mayores están aportados al juzgado (folio 831 a 838). El perito está suponiendo que los datos aportados son un registro correcto y completo de las transacciones realizadas entre NAVIRO y CHINO SEVENTEEN, pero resulta evidente que no es así, pues los pagos- que realmente se hicieron a cuenta de los seis contratos iniciales por un total de 326.482,68 euros, que el Sr. V. detalla en el cuadro resumen incluido en la página .11 de su informe, no aparecen en los mayores aportados por Naviro. Por consiguiente no es correcto alcanzar una conclusión considerando como prueba fehaciente los registros aportados por Naviro pues sabemos que no constituyen un registro completo de las transacciones realizadas.

...Hemos obtenido las cuentas anuales al 31 de diciembre de 2006 depositadas en el Registro Mercantil,' firmadas por D. Joaquín Sánchez Rodríguez en calidad de administrador único el 10 de julio de 2007 (Anexo I) y no coincide con el balance adjunto al informe (el del Sr. V [redacted]), por lo que podemos concluir que éste último no procede de la contabilidad definitiva del ejercicio 2006.

...Pues bien, abundando en esta teoría, se adjunta como Anexo II a este informe contrato privado de compraventa de vivienda Dúplex identificado como A-16 en urbanización Marbella Park Beach, por importe de 390.000 euros y como Anexo III la escritura pública de compraventa del inmueble anterior por importe de 260.000 euros. La contabilidad reflejaste activo por importe de 260.000 pero lo cierto es que se pagaron 130.000 euros más. Por consiguiente, se produce aquí otro error o irregularidad contable pero de signo contrario al no figurar en contabilidad importes realmente pagados.

Era bastante habitual en tiempos de bonanza económica, especialmente en el sector inmobiliario, reflejar a efectos oficiales, especialmente los fiscales, las operaciones de compra por importe inferior al real. Las diferencias, cuando la entidad no tiene una fuente de ingresos "extracontable" generan estas discrepancias, errores o irregularidades contables.

Concluye esta pericial:

“...el informe del Sr. Vi [redacted] Bi [redacted], es cierto que la contabilidad de CHINO SEVENTEEN que se aporta como anexo al informe del Sr. V [redacted], no refleja con exactitud todas las transacciones realizadas, en especial el valor de los inmovilizados y las disposiciones de efectivo, no siendo posible determinar de forma fiable y con validez suficiente como medio de prueba, cual es el destino exacto de cada una de ellas. No obstante esta conclusión se apoya en unos documentos contables que no coinciden con las cuentas anuales del ejercicio

2006 firmadas por su administrador Sr. Sánchez y depositadas en el Registro Mercantil.”

B.-En relación con la evaluación del incremento de patrimonio de los querellados contenido en el Extremo 2º del dictamen del Sr. V. B. hemos de discrepar radicalmente con las conclusiones alcanzadas. Afirma el Sr. V. B. en su resumen final (página 19) que “Es evidente que teniendo en cuenta los saldos que arrojaban la cuenta corriente de BANKIA de la que era titular el querellado a finales de 2003, 2004 y 2005 habiendo realizado las operaciones inmobiliarias detalladas en el procedimiento y no habiendo quedado remanente más allá del saldo bancario, este perito puede concluir que el patrimonio a 27 de febrero de 2006 era insuficiente para poder adquirir un inmueble valorado en 176.124,14 €, sin financiación adicional.

La conclusión correcta es precisamente la contraria, las operaciones de venta de dos inmuebles generaron los recursos suficientes para la adquisición de los dos adquiridos en Marbella y Mairena, considerando la cancelación de las hipotecas de los inmuebles vendidos y la hipoteca obtenida. La conclusión errónea del Sr. V. B. se basa en un cuadro confeccionado por él con errores significativos.”

Posteriormente la acusación particular efectúa una ampliación unida al Rollo de esta Sala en el que da respuesta a las anteriores objeciones respecto al incremento patrimonial experimentado por el acusado en este periodo con el siguiente tenor: “Del análisis de las partidas anteriores se desprende que la suma de los recursos financieros (orígenes de fondos) asciende a 672.225,00€; la suma de las aplicaciones de dichos fondos asciende a 676.790,30 €. La diferencia entre orígenes y aplicaciones asciende a 4.565,30 €, es decir, el resultado es deficitario, por lo que en ningún caso puede

*entenderse que de la venta de los pisos de Sevilla y Huelva y la compra de la casa de Mairena pudiera resultar un sobrante bastante para la compra posterior de un apartamento en Marbella,*

*Es evidente que teniendo en cuenta los saldos que arrojaban la cuenta corriente de BANKIA de la que era titular el querellado a finales de 2003, 2004 Y 2005 habiendo realizado las operaciones inmobiliarias detalladas en el procedimiento y no habiendo quedado remanente más allá del saldo bancario, este perito puede concluir que el patrimonio a 27 de febrero de 2006 era insuficiente para poder adquirir un inmueble valorado en 176.124,14 €, sin financiación adicional.”*

El acusado en el acto del juicio al ser interrogado sobre este particular, no ha conseguido disipar las fundadas dudas existentes acerca de que el destino dado de las disposiciones en efectivo que hizo se destinara a las adquisiciones de los inmuebles, ofreciendo respuestas evasivas, confusas y no creíbles, lo que adquiere especial relevancia si tomamos en consideración que gran parte de las preguntas realizadas han girado en torno a unos documentos que fueron aportados por él o su defensa a sus instancias.

Y así, interrogado hasta en 7 ocasiones sobre la serie de disposiciones en efectivo que suman la cantidad referida de 197.875 euros realizadas entre el 26/1/2006 y 4/4/2006, la aparición de cargos por ese importe en la contabilidad de “Chino Seventeen”, con posterioridad a la fecha de la firma de la escritura pública por pagos efectuados a Naviro, tal como consta al folio 373 y siguientes de las actuaciones en el Libro Mayor de esta sociedad, resultando que en ésta se refleja que el total ya estaba abonado, eludió responder con diversos pretextos (“*no entiendo..., tengo pleno conocimiento y si quiere se lo explico todo, no lo he entendido Señoría, el error no es decir que yo he pagado*

*después de las escrituras, el error es quien ha hecho ese documento diciendo que se ha pagado después de las escrituras , ”), para finalmente responder:*

*“No hay pagos con posterioridad es que no hay pagos ninguno esta propiedad que se queda el Sr. Sánchez es el resultado de hacer una señal de 38.000 euros se van pagando pagarés durante unos meses que aportan una cantidad, en el momento en el que el Sr. Sánchez decide que no quiere los otros 5 apartamentos,...se le devuelven a consecuencia de la compra del apartamento que Joaquín Sánchez se queda al final, ahí no se paga nada, se paga creo que son 33.000 euros que es lo que faltaba porque el apartamento de Joaquín costaba 371.000 euros, se dio una señal de 38.000 y pico de euros, mensualmente unas cuantías que salen de la cuenta corriente, la cuenta corriente de inmobiliaria Naviro y a posteriori como se hizo el abono de esos 47.000 euros mas 12.000 de intereses, que también eran a favor de Joaquín Sánchez por la perdida de todo ese tiempo, al final tuvieron que pagar 33.000 euros, se pagó el día de la escritura es que esto no tiene mayor sentido ”.*

Interrogado sobre una de las disposiciones de efectivo que componen esa suma de 197.875 euros, la de fecha 3/3/2006 por importe de 52.000 euros, responde que se trata del otro apartamento de Park Beach, también en Marbella a pocos metros de donde se compró ese apartamento en Dunas de D<sup>a</sup>. Elviria, al que alude en el escrito de defensa, manifiesta: *“Eso lo hace mi letrado pero cuando vemos la ampliación donde nos dicen que hay 197.875 euros que parece ser que los señores que me demandan insinúan que yo me he quedado con ese dinero para comprarme mi apartamento, lo único que hacemos es aclarar exactamente toda situación de todo esto y encaja perfectamente porque mire en esas fechas se le hace un ingreso en la cuenta corriente de la madre de 1.500*

*euros y un poco mas adelante pero también hay ingreso de 12.000 euros hecho en la cuenta de la madre un poco mas adelante.”*

Preguntado el reintegro de fecha 27/2/2006 por importe de 68.025 euros, responde que este importe se corresponde con el segundo apartamento de Park Beach que se escrituró el día 3/3/2006, aunque tiene su explicación el 27 de febrero pues se firma el contrato el 26/1/2006 y se entregan 20.000 euros a cuenta, en esta fecha no se saca dinero de la cuenta corriente, pues no coincide que “*se saque un dinero para poder justificar ese gasto ese dinero porque ese señor entre familia ventas y compras... ”.*

Al respecto ofrece la siguiente secuencia de pagos:

*“El 20/1/2006, ingresa en cuenta corriente 12.000 euros, se ingresa el 7/2/2006 dos importes de 58.000 euros y 7.111 euros mas en la cuenta corriente, saco 68000 euros y el 27 de febrero compro, voy a Marbella y entonces escrituramos Dunas es el que él se queda y compro el mío ese mismo día porque él no puede venir por un problema que tiene en los entrenamientos que se le cruza y no lo dejan venir a Marbella y el 27 de febrero con los poderes, perdón el 27 de febrero eso es el 3 de marzo, vamos de nuevo a Marbella Joaquín ratifica las escrituras de su apartamento de Dunas y escrituramos para Park Beach por eso saco un talón de 52.000 euros, ese dinero se le da en mano al Señor que nos vende el apartamento. Se trata de un pago en efectivo y en mano del que ningún justificante presenta.”*

Sobre el reintegro en efectivo, de este importe total de 197.000 euros, de fecha 4/4/2006 por importe de 28.150 euros, manifiesta que se trataban de ingresos efectuados en la cuenta corriente de la madre de Joaquín, al padre y a su

esposa, resulta, sin embargo que, salvo algunos de los ingresos en la cuenta de la madre de Joaquín que ya han sido descontados y acreditados, los demás en modo alguno han quedado acreditados.

En lo que se refiere a la disposición de efectivo de 7 de febrero de 2006 de 15.000 euros, asegura que fue empleado en “*la terminación del contrato de Park Beach, si usted suma 15.000 mas 68.000 mas 52.000 y la entrada que se dio se suman los 130.000 en efectivo que se le dan a este señor*”; y sobre la de 33.000 euros que dispuso mediante un reintegro de la cuenta de Chinos el 30/1/2006, manifiesta que ha ingresado mucho mas dinero de lo que ha hecho uso por reintegro, lo que tampoco acredita.

Sobre el reintegro en efectivo de este bloque de 197.875 euros, disposición de 27/1/2006 de 1.500 euros, dice que se trata de un ingreso en la cuenta corriente de la madre 1.500 euros, sobre lo que cabe reiterar lo anteriormente expuesto de su falta de justificación.

Finalmente preguntado porqué constan estas cantidades en los libros de contabilidad de Chino Seventeen como pago a Naviro (que en realidad era la promotora del apartamento de Dunas de Elviria), manifiesta que el ha querido que se presenten las cuentas en el Registro Mercantil y ha pedido reunirse con Joaquín e ignora si la documentación que aportó no se la daba a Juan M\_\_\_\_\_.

En suma, el acusado no ha acreditado el destino dado a la cantidad reclamada en este apartado, las entregas de efectivo que dice haber dado a familiares y esposa de Joaquín, salvo los expresamente mencionados en otros apartados respecto de la madre del mismo, no han quedado justificados, tampoco que se

le haya dado otro empleo a las mismas. En la contabilidad de CHINO SEVENTEEN, S.L. correspondiente al 2006 figuran pagos en efectivo realizados a “NAVIRO INMOBILIARIA 2000, S.L.” que ascienden a 197.875,00 euros. Todo indica que los inmuebles objeto del contrato nº 32, están escriturados y pagados en su totalidad antes del día 27 de febrero de 2006, existiendo al respecto anotaciones contables duplicadas sobre su adquisición que dan lugar al registro por dos veces de la inversión en Dunas de Elviria, la deducción dos veces del IVA soportado así como su pag, existiendo las (dobles) correspondientes disposiciones de efectivo que se trataron de encubrir con un tratamiento contable completamente irregular y engañoso.

En realidad la propia pericial de la defensa admite esta duplicidad, no niega que efectivamente existieron las correspondientes disposiciones de efectivo, sin que a ello obsten las objeciones que vierte en su informe sobre la contabilidad de Chino Seventeen o de los datos de Naviro pues el perito de la acusación ha contrastado los disponibles con el estudio de los movimientos que se comprobaron en la cuenta de Bankia. *No cabe confundir que el inmueble no fuera abonado dos veces (lo que resulta obvio), con que se haya duplicado la anotación contable y también las disposiciones de efectivo con cargo a un inmueble que ya aparecía abonado a la fecha de la escritura pública. Tampoco existe justificación alguna documental que avale que el destino de esas disposiciones en efectivo fuera la adquisición de aquél otro inmueble en Park Beach, resultando indiscutible que aquellos importes fueron reflejados contablemente en la denominada cuenta de Naviro.*

En suma, no ha quedado demostrado cuál fue el destino real de estas cantidades de las que dispuso el acusado, poniendo *de manifiesto la falta de justificación y la defraudación realizada*.

*Toda vez que para la acreditación de la comisión del delito de apropiación indebida no es necesario la prueba fehaciente de la incorporación al patrimonio del autor de lo que es objeto del delito y el relato fáctico que sustenta tal afirmación no tuvo su reflejo en el auto de transformación en procedimiento abreviado, resulta innecesario demostrar que el patrimonio del acusado ha experimentado un notorio incremento con motivo del mismo, aunque todo apunta a que así fue pues en poco tiempo pudo, junto a su esposa, adquirir y sustituir dos inmuebles de mucho mayor valor que los que poseía con anterioridad, llegando incluso a comprar uno de ellos, el de Las Dunas de Elviria, sin necesidad de financiación alguna.*

**OCTAVO.**-Del expresado delito es responsable el acusado, en concepto de autor (artículos 27 y 28 del Código Penal), por su participación material y dolosa en la ejecución de los hechos, tal como se infiere de los razonamientos expuestos con anterioridad.

Su testimonio ha impresionado a este Tribunal por su falta de precisión, vaguedad, encontrando sus respuestas evasivas, sin dar explicación clara y precisa como, por ejemplo, cuando fue interrogado cómo procedió al pago del alquiler de la vivienda de Joaquín del piso de Valencia, ya que la arrendadora residía en esta Ciudad y si fue él quien lo hizo efectivo.

En definitiva y como ha quedado ampliamente expuesto, ninguna prueba confirma la versión ofrecida por el acusado, carente de verosimilitud y de toda corroboración objetiva, mientras por el contrario concurren múltiples y concluyentes indicios incriminatorios, basados en la fuerza de convicción de los testimonios de cargo y la abrumadora documental, conduciendo necesariamente al pronunciamiento de un fallo condenatorio por el delito objeto de acusación.

**NOVENO.-** Resulta partícipe a título lucrativo María Ángeles Lorca Camuñez por conocer las actividades de su esposo y de su especial relación con Joaquín y como a partir de esta subió su nivel de vida, llegando a permitirle el pago al contado de la vivienda adquirida por ella y su marido en la Urbanización las Dunas de Elviria de Marbella el 27 de febrero de 2006. Sin que, sin, embargo, conste que tuviera participación en la realización de aquellas disposiciones, aunque se aprovechara de su resultado.

Como, por todas, expone la STS de fecha 26/03/2019:

*“La responsabilidad del partícipe a título lucrativo del art. 122 CP.*

*Sobre esta modalidad de responsabilidad civil, que no penal, se ha pronunciado esta Sala del Tribunal Supremo en Sentencia 447/2016 de 25 May. 2016, Rec. 1729/2015 señalando que:*

*a.- Tiene responsabilidad civil, no penal:*

*“El partícipe a título lucrativo no es un responsable penal. No puede ser, por tanto, condenado. Su responsabilidad es exclusivamente civil y como tal ha de ser declarada, por más que se ventile en un proceso penal. A esta conclusión no se opone el hecho de que esa responsabilidad -insistimos, de carácter civil- se derive de una acción delictiva ejecutada por otro. La responsabilidad como partícipe a título lucrativo es una responsabilidad civil directa declarada en*

*sentencia constitutiva, pero cuya existencia en nada puede confundirse con la responsabilidad criminal, pese a que su declaración se verifique en un mismo proceso. No existe una igualdad axiológica entre el responsable penal y el partícipe a título lucrativo. La responsabilidad de éste no debe estar expuesta al mismo juicio de reproche que sirve de fundamento a la declaración de culpabilidad penal. Desde este punto de vista, existe una desconexión con el delito objeto de enjuiciamiento, tanto en relación a su autoría y participación, como respecto a la eventual posibilidad de comisión por un tercero de un delito de encubrimiento. El partícipe a título lucrativo, por definición, no puede tener conocimiento alguno del hecho típico ejecutado por otro y del que se derivan sus activos patrimoniales. Dicho con otras palabras, el partícipe a título lucrativo participa de los efectos del delito, esto es, participa del delito, pero no en el delito. De ahí que su llamada al proceso no tenga otro objeto que la interdicción del enriquecimiento ilícito. Su exigencia en el proceso penal no puede perder de vista la naturaleza que le es propia. Estamos ante un ejemplo más que evidente de acumulación heterogénea en el objeto del proceso. Y esta consideración afecta, no sólo a la ubicación física del responsable en el escenario del juicio oral, sino a las normas que disciplinan su citación para el plenario. De ahí que su comparecencia sea una carga procesal, más que una obligación".*

*b.- Requisitos de la derivación de responsabilidad del partícipe a título lucrativo:*

*En palabras de esta Sala, decíamos en la STS 57/2009, 2 de febrero que el art. 122 del CP recoge el resarcimiento del perjuicio o daño patrimonial originado criminalmente al sujeto pasivo del delito en las adquisiciones a título lucrativo, como consecuencia de que nadie debe enriquecerse indebidamente en virtud de*

*negocios jurídicos que se derivan de causa ilícita, y desarrolla la institución jurídica que ha adquirido carta de naturaleza con el nombre de *receptación civil* (cfr. SSTS 532/2000, 30 de marzo, 59/1993, 21 de enero y 1257/1995, 15 de diciembre ).*

*Para ello es indispensable,*

*1º) que exista una persona, física o jurídica que hubiere participado de los efectos de un delito o falta, en el sentido de haberse aprovechado de ellos por título lucrativo, por lo que quedan excluidas las adquisiciones en virtud de negocios no susceptibles de esta calificación jurídica;*

*2º) el adquirente debe tener meramente conocimiento de la adquisición e ignorar la existencia de la comisión delictiva de donde provienen los efectos, a fin de impedir la aplicación del "crimen *receptionis*" en concepto de autor, cómplices y encubridor;*

*3º) la valoración antijurídica de la transmisión de los objetos y su reivindicabilidad se ha de hacer de acuerdo con la normativa que regula el tráfico jurídico, y la determinación del resarcimiento se realizará por la cuantía de la participación (cfr. STS 532/2000, 30 de marzo y las que en ella se citan).*

*c.- Se trata de la "receptación civil":*

*Como señalamos en la sentencia de esta Sala del Tribunal Supremo 362/2003 de 14 Mar. 2003, Rec. 2047/2000 :*

*"Se trata de la llamada *receptación civil*: aquel que no ha intervenido en el delito como autor o cómplice y tampoco puede ser responsable penal por *receptación* puede resultar obligado a la restitución de la cosa o al correspondiente resarcimiento si ha resultado beneficiado de los efectos del*

*delito, siempre que ese beneficio haya sido obtenido a virtud de un "título lucrativo".*

*No basta, pues, que una persona haya resultado beneficiada.*

*No se trata de un caso de responsabilidad civil "ex delicto", a la que se refieren los artículos anteriores de este art. 108 (ó 122), sino de una aplicación al proceso penal de la nulidad de los contratos que, cuando tienen causa ilícita, produce unos determinados efectos respecto de las partes que intervinieron en el negocio, y para su concreción tiene en cuenta la posibilidad de que haya existido algún adquirente de buena fe y a título oneroso cuya posición tras el contrato nulo mereciera ser respetada".*

*Existe una clara relación entre el art. 122 CP y el art. 1305 CC, ya que, como apunta la doctrina, el origen de este precepto penal estaría en el art. 1305 CC que menciona la nulidad de los contratos si el hecho del que prevenga es ilícito. "*

Esto es lo que ha acontecido en el presente caso respecto de María Ángeles Lorca Camuñez.

La misma no solo conocía las actividades de su esposo sino que ambos eran partícipes de la sociedad que titulaban con sus apellidos "Fernández Lorca, S,L," trabajando juntos con anterioridad, siendo en la fecha de los hechos el régimen económico que regía su matrimonio el de gananciales.

También conocía la especial relación que su esposo estableció con Joaquín, resultando que el mismo suscribió un fondo con la entidad Mapfre, constituyendo la actividad principal del acusado este tema de los seguros, y existiendo relaciones entre ellos y el matrimonio de Joaquín y Susana,

comentando los asuntos cuando coincidían delante de ella con total confianza. Hasta tal punto era próxima la relación que Joaquín fue padrino de bautismo de uno de los hijos del matrimonio formado por Eduardo y María de los Ángeles, llegando a ser invitada en la despedida de soltera de Susana. No podía ignorar la cantidad de tiempo y esfuerzos que el nuevo cometido que su esposo desempeñaba para el jugador de fútbol le exigían, pues el mismo se ocupaba de todos sus asuntos, como se ha explicado anteriormente.

En este estado de cosas María de los Ángeles tuvo que constatar como a partir de esta relación subió su nivel de vida, llegando a permitirle el pago al contado de la vivienda adquirida por ella y su marido en la Urbanización las Dunas de Elviria de Marbella el 27 de febrero de 2006.

Sin que conste, ni ello ha sido objeto de acusación, que tuviera participación en la realización de aquellas disposiciones en efectivo de las que sin duda se aprovechó.

Por todo lo cual procede su consideración de partícipe a título lucrativo del delito de apropiación indebida del que se considera autor al acusado Eduardo.

Considera este Tribunal que el aprovechamiento ha sido del total defraudado al principal en virtud de las apropiaciones indebidas efectuadas, sin que encontremos motivo que justifique que el beneficio obtenido se vea constreñido únicamente al de la adquisición del inmueble ascendente a 176.134,14 euros.

**DÉCIMO.-** Concurre en el acusado la circunstancia modificativa de su responsabilidad criminal, atenuante de dilaciones indebidas.

*Sobre la misma cabe recordar que tal atenuante no fue interesada por la defensa, ni por ninguna de las partes, en el escrito de conclusiones provisionales y después elevó las conclusiones a definitivas sin modificación alguna (Vídeo nº 16).*

*Ciertamente al inicio del juicio la defensa del acusado planteó la existencia de dilaciones como cuestión previa atinente a la vulneración de derechos fundamentales, resolviendo tal cuestión este Tribunal en el sentido de la misma debía plantearla en el momento de las conclusiones definitivas siendo objeto de pronunciamiento en la sentencia lo que, como ya se ha dicho, no hizo, volviendo a incidir en ella en su informe final.*

*No obstante todo lo cual, estimamos de aplicación la atenuante pues aunque la causa consta de una abundante documental, testificales, periciales y cierto volumen, lo cierto es que el tiempo transcurrido hasta la sentencia se entiende excesivo en relación a su complejidad.*

*Y así, en efecto, el procedimiento se inicia en el año 2010, el 29-09-2015 se dicta auto de transformación en procedimiento abreviado, el escrito de acusación del Ministerio Fiscal data de fecha 9-11-2015, con posterioridad la defensa presenta voluminosa prueba documental (folios 950 a 1082) datando el de la acusación particular de 18-1-17. Por auto de fecha 24-01-17 se dicta resolución de apertura de juicio oral y el 26-01-17 recae el auto de la Sección 7<sup>a</sup> de esta Audiencia por el que estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de transformación en procedimiento abreviado. Elevadas las actuaciones a esta Sala en el auto de fecha 23-10-17 se decreta la admisión de las pruebas y se acuerda la fijación del inicio de las sesiones del juicio, celebrado los días 7, 11 y 19 de marzo y 9, 10 y 12 de abril de 2019.*

**UNDÉCIMO.**-Considerando quanto antecede y el tenor de los artículos del Código Penal, procede imponer al acusado la pena de cuatro años y seis meses de prisión, y once meses de multa, con cuota diaria de 15 euros y con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, conforme al artículo 53 del Código Penal, por los motivos que se pasan a exponer.

El artículo 252 del C.P. remite a las penas previstas en el artículo 249 ó 250 del mismo texto legal y el art 250 prevé las penas de *prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses cuando concurren las circunstancias 6<sup>a</sup>, casos de especial gravedad atendiendo al valor de la defraudación y a la entidad del perjuicio, o 7<sup>a</sup>, se cometa abuso de las relaciones personales existentes entre víctima y defraudador.*

*Nos hallamos además ante un delito continuado de apropiación indebida, por lo que resulta procedente la imposición de la pena en su mitad superior (art. 74 del C.P.).*

El Ministerio Fiscal interesa la imposición de la pena de 3 años de prisión, accesorias, y multa de 10 meses con cuota diaria de 10 euros, y la acusación particular la de seis años de prisión, accesorias legales y multa de doce meses con cuota diaria de 15 euros.

Ha de tomarse en consideración que las apropiaciones fueron numerosas y que los hechos se produjeron a lo largo de varios años, existiendo gran cantidad de disposiciones en efectivo que no han sido justificadas, que su cuantía excede notoriamente de los 50.000 euros, existiendo ya dos de ellas que rebasan esta cantidad. Además de ésta circunstancia que por sí sola motiva la aplicación del

subtipo agravado, concurre otra más cual es la de abuso de las relaciones personales, encontrándose, por tanto, dos circunstancias de agravación.

Lo anteriormente expuesto ha de compaginarse con la concurrencia de la atenuante de dilaciones indebidas.

Motivos todos ellos por los que estimamos procedente la imposición de las penas anteriormente citadas.

La pena de prisión lleva aparejada la de inhabilitación del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena.

En lo que se refiere a la pena de multa de once meses con una cuota diaria de 15 euros, se impone la duración de la multa por iguales consideraciones a las de la pena privativa de libertad y la cuantía de la cuota, por la capacidad económica demostrada por el acusado, con una actividad remunerada y propietario de diversos inmuebles.

**DUODÉCIMO.** *-En virtud del artículo 116 del Código Penal y en concepto de responsabilidad civil, el acusado indemnizará un total de 781.736'62 euros, equivalente al importe del perjuicio causado por las disposiciones de efectivo cuyo importe ha destinado a fines no autorizados por el querellante.*

De dicho perjuicio corresponde a Joaquín Sánchez Rodríguez la cantidad de 255.900,93 € y a la sociedad “Chino Seventeen, S.L.U” la cantidad de 525.835,69 €).

Estas cantidades devengarán los intereses moratorios dispuestos por el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

María de los Ángeles Lorca Camuñez responderá civilmente de las sumas antes expresadas como partícipe a título lucrativo de los efectos del delito enjuiciado, conforme a lo dispuesto por el artículo 122 del Código Penal.

**DECIMOTERCERO.** *-De conformidad con los artículos 123 y 124 del Código Penal y 239 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el acusado abonará las costas procesales, incluidas las devengadas por la acusación particular.*

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLAMOS

Condenamos a **EDUARDO FERNÁNDEZ TRIVIÑO**, como autor de un delito continuado de **APROPIACIÓN INDEBIDA**, ya definido, con la concurrencia de circunstancias modificativas de su responsabilidad criminal, atenuante dilaciones indebidas, a las penas de **CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN** e **INHABILITACIÓN ESPECIAL** para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, **ONCE MESES DE MULTA** con cuota diaria de 15 euros, y con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas; condenándole asimismo al pago de las costas procesales, incluidas las devengadas por la acusación particular.

Asimismo, en concepto de responsabilidad civil, el acusado indemnizará a Joaquín Sánchez Rodríguez la cantidad de 255.900,93 € y a la sociedad “Chino

Seventeen, S.L.U" la de 525.835,69 €, en la persona de su representante legal, con aplicación del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Condenamos a **MARÍA DE LOS ÁNGELES LORCA CAMUÑEZ** como partícipe a título lucrativo a que conjunta y solidariamente con el acusado indemnice a Joaquín Sánchez Rodríguez en la cantidad de 255.900,93 € y a la sociedad "Chino Seventeen, S.L.U", en la persona de su representante legal, la de 525.835,69 € con aplicación del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Declaramos de abono el tiempo que el acusado pudiera haber permanecido provisionalmente privado de libertad por la presente causa, así como las demás privaciones de derechos cautelarmente accordadas.

Ratificamos por sus propios fundamentos y con las reservas legales el auto de solvencia parcial dictado por el Juzgado de Instrucción.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante este Tribunal en el plazo de cinco días a contar desde la última notificación, mediante escrito autorizado por Letrado y Procurador.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente en el día de su fecha. Doy fe.